

## BIBLIOGRAFIA

MAURICE VAUSSARD: *La Fin du pouvoir temporel des Papes* (París, Spes, 1964) 227 pp.

El autor es especialista en temas religiosos italianos, sobre los que tiene publicados bastantes libros. Este no es propiamente de investigación, sino de divulgación, lo cual no quiere decir que no esté sólidamente documentado. Con unas condiciones poco comunes de claridad de lenguaje y de sobriedad de estilo cuenta la historia del final del poder temporal de los Papas hasta la solución de la cuestión romana con los acuerdos de Letrán. En tres apéndices da los textos íntegros del Tratado de Tolentino, de la Ley de garantías y de los acuerdos de Letrán. Un índice de nombres permite situar rápidamente a cuantos personajes intervienen.

La cuestión romana puede considerarse como uno de los acontecimientos que más profundamente influyeron en la marcha de la política religiosa del siglo XIX. El planteamiento dado por Pío IX, dramáticamente puesto de manifiesto en dos cartas que reproduce el autor cruzadas entre el Rey y el Papa, era estrictamente canónico: los Estados Pontificios pertenecían a la Santa Sede, y ésta no podía renunciar; al deseo de los italianos de unificarse se respondía alegando esa pertenencia y esgrimiendo, en consecuencia, las armas espirituales, y muy en especial la excomunión. La tentativa fracasó notoriamente, impuso a sus sucesores una lenta y delicada tarea de rectificación y culminó en la famosa conferencia del hoy Papa Paulo VI y entonces Cardenal Arzobispo de Milán en el Ayuntamiento de Roma, reconociendo lo que de imposible había en el intento de Pío IX.

El libro se lee con gusto e interés, aunque como decimos no se trata propiamente de una monografía científica.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GABRIEL GARRONE: *Sainte Eglise Notre Mère* (Toulouse, Editions Prière et Vie, 1964) 330 pp.

El actual proprefecto de la Congregación de Seminarios y Universidades, monseñor Garrone, reunió en 1956 en este volumen una porción de artículos que había ido publicando en diferentes revistas, centrados todos ellos en torno al tema de la Iglesia. El libro tuvo gran éxito, y cobró nueva actualidad con el Concilio, por lo que en 1964 se hizo esta segunda edición, revisada y enriquecida. Pese al carácter fragmentario, de recopilación de artículos dispersos, la obra tiene gran unidad: después de una introducción se estudia sucesivamente: "El descubrimiento de la Iglesia", "Iniciación sobre la Iglesia", "Comunión con la Iglesia" y "colaboración con la Iglesia", para terminar con unas conclusiones.

Aunque el libro coincide sustancialmente, con una coincidencia que a veces causa verdadera sorpresa, con la constitución dogmática sobre la Iglesia del Concilio Vaticano II, es natural que se resienta del hecho de ser anterior a la misma. El lector sabe que la Iglesia ha hablado de sí misma en el Concilio, y es lógico que prefiera un comentario a lo que ha dicho, que una anticipación a lo que entonces iba todavía a decir. Es el único defecto que puede ponerse a esta obra, que por lo demás resulta extraordinariamente interesante, y recoge y sintetiza de manera admirable las actuales orientaciones eclesiológicas. Sin ser una obra de investigación propiamente dicha, tiene un carácter de alta vulgarización. Todas las afirmaciones se percibe que están sólidamente documentadas y son resultado de amplísimas lecturas.

Para los canonistas hay un capítulo particularmente luminoso. Puede decirse que constituye una excelente síntesis de los fundamentos del Derecho canónico. Nos referimos a las páginas 231-241 en las que el autor vierte sus ideas sobre "la disciplina de la Iglesia". Páginas que merecerían no sólo ser leídas por todos, sino también meditadas profundamente.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

*Dictionarium morale et canonicum*. Cura P. PALAZZINI, vol. II (D - K), Romae, 1965, pp. XXV + 926.

A distancia de tres años, aparece el segundo volumen del "Dictionarium morale et canonicum", que abarca el articulado moral y jurídico comprendido alfabéticamente entre las letras D y K, ambas incluidas. Dirigido por Mons. P. Palazini, recoge la valiosa aportación prestada por 198 eminentes colaboradores, moralistas y canonistas, en su gran parte profesores de las Universidades y Ateneos Pontificios de Roma.

Cada una de las cuestiones tratadas representa una bien lograda elaboración sintético-doctrinal, en la que se concentra, en un espacio suficiente, la exposición esencial de la materia objeto de estudio, eliminando toda elencación de teoría; una bibliografía bien espigada y puesta al día corona cada uno de los artículos; la firma del autor de los mismos constituye la mejor garantía tanto de la seriedad científica como de la profundidad con que han sido abordados los problemas.

Aun cuando, en general, moralistas y juristas estudian los puntos peculiares de su especialidad, frecuentemente los canonistas se hacen moralistas y viceversa, siguiendo en la exposición doctrinal el método, hasta hoy tradicional, de enseñar y hacer una moral jurídica. Por esto precisamente y, teniendo en cuenta la nueva exigencia conciliar vaticana de una exposición y presentación de la Teología Moral, hecha eminentemente de Sagrada Escritura y de Dogma, es de temer que el Diccionario se haga viejo en su propia cuna y deje de constituir esa gran obra de consulta para sacerdotes, alumnos y profesores, como tiene pretensión de ser. Si a ello se añade la necesaria puesta al día del Código de Derecho Canónico, pensamos que dicho Diccionario deberá ser sometido, en su próxima edición, a necesaria revisión.

Evidentemente que estas observaciones no quitan, de por sí, mérito a la obra que representa el logrado resultado de un esfuerzo extraordinario de elaboración y de síntesis moral y canónica, en los diversos puntos estudiados.

No querríamos pasar por alto, sin hacerlo destacar, la cuidada presentación tipográfica, la calidad del papel, muy superior al empleado para el volumen primero, y la impecable disposición didáctica que hace fácil y ágil la lectura.

SANTIAGO ALONSO, S. D. B.

GUSTAVE LECLERC, S. D. B.: *Zeger-Bernard Van Espen (1646-1728) et l'autorité ecclésiastique*, PAS, Verlag-Zurich, 1964, 24 × 17, 451 pp.

Zeger-Bernard Van Espen, maestro de la ciencia canónica de finales del siglo XVII y principios del XVIII, profesor durante cincuenta años en la famosa Universidad de Lovaina, figura señera del jansenismo político belga, defensor acérrimo de los derechos y prerrogativas regias, ha sido presentado por el P. Leclerc ampliamente en esta valiosa obra, centrada sobre el estudio de la concepción de la autoridad eclesiástica en su perspectiva histórica.

Metodológicamente está dividida la obra en tres partes bien diferenciadas:

I. La primera está orientada al estudio y presentación panorámica del marco histórico en que vivió Van Espen. El autor, en primer lugar, hace una exposición crítica de las biografías más importantes que han estudiado al canonista belga; con singular maestría traza una breve pero afortunadísima valoración de cada una de ellas, exponiendo con magníficas pinceladas el momento histórico en que se movieron los biógrafos, la ocasión y motivos que les empujaron a escribir, las diferencias de matices existentes entre las diversas biografías y un juicio de apreciación de las mismas.

Tras esta previa presentación, Leclerc, más que prodigarse en la enumeración de detalles de mayor o menor interés de la vida de Van Espen, intenta encuadrarle en la mentalidad de la época en que se formó y en aquella otra en que actuó después, como escritor prolífico y erudito, como asesor y como profesor; en rica labor de síntesis, se detiene en la presentación de aquellos personajes que jugaron en su vida papel importante y de los acontecimientos ideológicos, religiosos y políticos que pudieron crear un clima o producir un impacto notable en su formación; analiza después con agudo ojo crítico aquellos otros hechos en los que actuó como agente principal o en lo que intervino aunque con papel secundario; en cada uno de ellos valora Leclerc el modo, la medida y la eficacia en que condicionaron su formación, sobre todo, jansenista, y se pronuncia sobre el influjo que su autoridad y su doctrina señalaron en los diversos momentos históricos de su vida de enseñanza y de acción.

En dos cuadros presenta el autor a Van Espen en período de formación: el primero corresponde al de sus primeros años; el segundo al de estudiante; en aquél expone sucinta pero acertadamente las relaciones en que se movían Iglesia y Estado en la Europa Occidental, y la situación de aquella en los Países Bajos del Sur en lo que se refiere a colación de beneficios, recursos por vía de fuerza y retención de bulas como consecuencia del exacerbado nacionalismo existente, de las difíciles y enconadas relaciones que mediaban entre la Corte de Madrid y Santa Sede y del poderoso influjo del regalismo español; al mismo tiempo, echa una ojeada, dentro de la corriente religiosa de la época, al incipiente movimiento jansenista que, surgido seis años de nacer Van Espen, con la publicación y condenación del "Augustinus" de Jansenio, habría de cobrar vida, movimentar ánimos, sacudir conciencias y enrolar después en sus filas al gran canonista belga que habría de transformarse más tarde en uno de sus más eficaces y batalladores corifeos.

Cuando Leclerc presenta a Van Espen estudiante, nos traza un admirable cuadro de la vida intelectual de la Universidad de Lovaina, y las diversas corrientes intelectuales que dominaban en las facultades de Teología y Derecho canónico, de cuya facultad nos ofrece un interesante estudio en el que aparece su organización y estructura, programas de curso, sistema y método de enseñanza. Singular atención e interés dedica el autor al examen del impacto que produjo en dicha universidad el "Augustinus" que vino a envenenar en aquellos profesores y en muchos estudiantes

la postura ortodoxa que habían observado frente a la Santa Sede, y a volver inquieta y difícilmente tensa y enriquecida la vida universitaria.

Ya profesor, es estudiado Van Espen como maestro imbuido de un intenso jansenismo que enseña desde la cátedra, que expone y defiende en sus diversas obras, especialmente en aquellas que corresponden al período polemista de su vida y que explota en el delicado y espinoso litigio que culminó con el Cisma de la Iglesia de Utrecht; con entero desapasionamiento y con frío cálculo crítico, está estudiado el origen y desarrollo y trágico desenlace del conflicto surgido entre Roma y la Archidiócesis de Utrecht, pero limitado a aquella fase en que entra en acción Van Espen como gran asesor jurídico solicitado por los futuros cismáticos. Leclerc que ve en la raíz de este litigio un problema eminentemente jurídico, carga la responsabilidad principal del Cisma sobre las espaldas de Van Espen cuyo asesoramiento jurídico cargado de prestigio hizo inclinarse la balanza hacia la ruptura con Roma.

En la presentación de la producción literaria del gran canonista belga, Leclerc encasilla cada obra en el momento histórico en que surgió, señala la ocasión y las razones que la motivaron, hace una brevísima presentación de su contenido, especialmente en el aspecto jansenista o simplemente regalista, indica la originalidad doctrinal, expone las reacciones suscitadas, sobre todo en el seno de la universidad, y las intervenciones de Roma, y, en fin, acentúa la importancia señera que la figura de Van Espen va cobrando poco a poco dentro del jansenismo teórico y práctico.

A lo largo de esta primera parte de la obra, que abraza ciento trece páginas, Leclerc se nos revela como historiador agudo, crítico y original, tanto en la forma de estudiar los hechos como en la de presentar la figura de Van Espen; sabe en cada momento, dar un juicio personal, fundamentado y definitivo, valorando hechos y afirmaciones con serenidad e imparcialidad, adoptando un estilo cortado, ágil y preciso que evita el párrafo largo y la palabra que no es necesaria; presenta los problemas con claridad; no rehuye las dificultades; afronta valientemente su estudio y su solución; demuestra un amplio y profundo conocimiento del movimiento jansenista; sabe dar a las páginas tal interés, y a la vez tal profundidad, que su lectura cautiva y no distrae la atención del lector, porque ha logrado dar tal unidad al desarrollo de cada tema, que se toca a flor de cada página el nervio del problema. En este perfil histórico ha sabido dar una panorámica clara y completa del jansenismo, su origen y evolución, incidentes, querellas que se entablaron con Roma y algunas de sus calamitosas consecuencias; al mismo tiempo, ha ofrecido al lector una visión global del ritmo regalista y galicano de la Europa Occidental del siglo XVII; nos ha dejado escrita una interesante página de la universidad de Lovaina cuyo movimiento intelectual, corrientes doctrinales diversas y relaciones con Roma, no siempre marcadas con el sello de la sumisión, quedan ampliamente reflejadas; en fin, y, sobre todo, ha presentado logradamente ya el perfil acentuadamente jansenista de Van Espen en calidad de enseñante, escritor y consejero, ya el proceso de maduración de esta mentalidad.

2. El análisis de la doctrina de Van Espen en torno a la autoridad eclesiástica que compone la segunda parte del libro, está enfocada desde cuatro ángulos diversos: el poder eclesiástico en sus principios fundamentales, las funciones del mismo, sus agentes, el poder político "in sacra". Van Espen defendería, entre otros puntos, que la jurisdicción de la Iglesia es pura y enteramente espiritual e interna en cuanto al fin, medios y objeto y dejaría la potestad externa y temporal de un modo absoluto en las manos del poder civil de quien la habría recibido la autoridad coercitiva externa; Cristo habría encomendado a la Iglesia, en cuanto asociación de fieles la jurisdicción

espiritual radical, inmediatamente y "quoad proprietatem", y a los párrocos, obispos y Papa se la habría confiado ministerialmente y "quoad usum"; los párrocos serían los sucesores legítimos de los setenta discípulos; los obispos tendrían dentro de sus diócesis poder absoluto y supremo. El Concilio sería superior al Papa; éste sería el "Centro de unión" con un primado de honor sobre los obispos, sobre los que no tendría más autoridad que la que le hubieran dispensado los sagrados cánones y las leyes eclesiásticas a los que estaría sometido; no podría por sí solo imponer a la Iglesia un juicio doctrinal; sus leyes, para tener fuerza, deberían ser promulgadas en la diócesis y exigirían la aceptación del pueblo; concedería al Rey el derecho a la retención de bulas, incluso dogmáticas y le otorgaría el ejercicio legítimo del recurso por vía de fuerza.

En toda esta parte analítica doctrinal demuestra Leclerc una lectura reposada, asimilación del pensamiento vanespasiano, dominio y trato, hechos familiares de la gigantesca producción literaria. En tan lograda síntesis doctrinal, limitada a los puntos principales, no emplea más palabras que las absolutamente indispensables contentándose con insinuar cuando esto basta; descarta el método de la material yuxtaposición de textos, lo que no supondría en verdad gran mérito y adopta el de la elaboración personal; baraja continuamente las diversas obras del autor estudiado; hace ver la línea ascensional jansenista cada vez más marcada con el trascurrir del tiempo; interpreta textos difíciles; conjuga aparentes contradicciones, establece de vez en cuando un estudio comparativo doctrinal con otros autores, busca en lugares análogos la explicación de puntos que no parecen a simple vista encuadrar en la dominante doctrinal; saca conclusiones, da en pocas líneas el resumen de puntos diversos tratados, etcétera. En una palabra, Leclerc, compenetrado con Van Espen, expone la doctrina de éste en una labor personal y original, cuyo esquema, como es natural, no coincide con el trazado por aquél. La necesidad de enfocar la doctrina desde cuatro ángulos diversos le obliga a incurrir en alguna repetición que se explica y justifica, no obstante, por razones de precisión.

3. En la parte crítica, después de hacer una investigación sobre las fuentes materiales y formales de inspiración de Van Espen, entabla el autor una amplia crítica de sus ideas y de sus métodos, entreteteje una serie de consideraciones sobre su personalidad y analiza el influjo que sus teorías han ejercido hasta nuestros días. Esta tercera parte constituye un trabajo tremendamente arduo y enteramente personal. El análisis material está limitado a las obras más características, tanto por el objeto de las mismas como por su importancia histórica; tres objetivos cifra en dicho análisis: 1.º, indagar sobre la estructura general de cada una de ellas; reflejar una estadística en segundo lugar de los autores más frecuentemente citados cuya fidelidad a Roma y su ortodoxia, así como los momentos doctrinales principales en que Van Espen recurre a ellos, examina; y, en fin, controla y analiza algunas afirmaciones valorativas hechas sobre el canonista belga. Entre éstas, descuello la poco elogiosa acusación a haber copiado de Luis Thomasin, sin citarle, y que Leclerc refuta como errónea, como conclusión de una concienzuda investigación en la que, entre otras cosas, estudia comparativamente el estilo y el modo de presentar la doctrina. La investigación sobre la dependencia doctrinal formal está circunscrita a los puntos más esenciales de la teoría de Van Espen, a saber, a la constitución de la Iglesia, a su exclusión absoluta de todo lo temporal y a la retención de bulas, de cuya doctrina señala como principal inspirador al célebre jurisconsulto español del s. XVII, Francisco Salgado de Somoza.

Amplio espacio dedica Leclerc al tema de la crítica propiamente dicha, aunque la limita únicamente a las principales teorías vanespasianas sobre la doctrina de la juris-

dicción eclesiástica, cuales son, en primer lugar, las que se refieren a las relaciones entre Iglesia y Estado, entre retención de bulas, y, en segundo lugar, las que se relacionan con la Constitución de la Iglesia, estudiando en este punto a la luz de la verdadera ortodoxia, con serenidad y agudeza dignas de ser destacadas, la verdadera naturaleza de la jurisdicción eclesiástica, del Primado del Romano Pontífice y de los poderes de los Obispos. La investigación sobre el influjo doctrinal es abundante y extensa; constituye precioso estudio esquemático del jansenismo que ofrece la pista para ulteriores trabajos hasta nuestros días, en Bélgica, Alemania, Austria, España, Francia, Portugal e Italia; consideramos digna de ser destacada por su valor de profundidad y de síntesis la confrontación doctrinal e histórica entablada entre Febronio y Van Espen, de cuyo estudio concluye, en contra de la tesis afirmada por algunos estudiosos, que, pese a constituir Van Espen la fuente preferida de inspiración, no existe dependencia tan estrecha como para poderse llamar a Febronio "discípulo" de aquél. El mejor mérito de esta tercera parte nos parece que corresponde al estudio que hace el autor del retrato psicológico de Van Espen. Constituye una serie de reflexiones, fruto de una labor de síntesis y de madurez, a través de las cuales analiza y describe primorosamente los rasgos más característicos de su personalidad: las paradojas y dominantes de su vida; cierto oportunismo que le hace incurrir en lamentables contradicciones; las profundas causas de la ceguera intelectual que le llevó a no aceptar la constitución "Unigenitus" en la que se condenaban cinco proposiciones de Jansenio; su particularismo nacionalista; su acentuado jansenismo; la actitud frente al Romano Pontífice, a la disminución de cuya autoridad contribuyó con sus obras poderosamente; la singular condescendencia por los poderes y magistrados regios y la desconfianza en torno a la jurisdicción eclesiástica, frente a la que favorece y atiza las ingerencias e intromisiones civiles. Esta veintena de páginas, al tiempo que dan la clave para leer y entender sus obras en el verdadero sentido, explican el íntimo drama religioso que se desencadenaba en su alma.

La obra del Padre Leclerc representa el trabajo más concreto que se ha escrito sobre el príncipe de los canonistas belgas; de esta obra magníficamente presentada y metodológicamente impecable, coronada con un riquísimo índice bibliográfico, no se puede prescindir a la hora de hacer una historia del jansenismo o de estudiar de modo completo y profundo la doctrina jansenista. Felicitamos cordialmente al Padre Leclerc y le agradecemos reconocidamente su valiosa y extensa obra.

SANTIAGO ALONSO, S. D. B.

J. PUENTE EGIDO: *Personalidad internacional de la Ciudad del Vaticano*. (Madrid, Instituto Francisco de Vitoria del C. S. I. C., 1965) 103 pp. Colección de Estudios Internacionales. Serie I. Problemas actuales. Núm. 1.

Para escribir sobre la Ciudad del Vaticano, tema ciertamente interesante según señala el autor en las consideraciones, muy acertadas, que hace en la página 5, hay que empezar hoy por recurrir a tres obras fundamentales, nada raras, que están en venta en la Librería Editrice del Vaticano: para la Historia, el libro de Francesco Pacelli *Diario della Conciliazione* (Editrice Vaticana, 1959); para la organización jurídica el volumen *Patti lateranense, Convenzioni e Accordi Successivi fra il Vaticano*

*e l'Italia fino al 31 dicembre 1945* (Tipografía Poglitana Vaticana, 1946) y el *Anuario Pontificio* que todos los años se publica con una reseña completísima de los organismos gubernativos judiciales y administrativos de la Ciudad del Vaticano. Con gran admiración por parte del lector, ninguna de estas tres obras ha utilizado, ni siquiera ha dado muestras de conocer el autor de este libro. De aquí resultan consecuencias muy graves como la extrema parquedad de las referencias a la organización de la Ciudad en la página 67; el absoluto desconocimiento de los acuerdos sobre ferrocarriles, moneda, aduana, etc., de los que sólo conoce uno con los Estados Unidos, de mínima importancia. Y lo que es más notable, que en un libro publicado en 1965 no se diga una sola palabra, antes al contrario se ignore positivamente la ampliación de territorio que supuso el acuerdo cediendo al Vaticano los terrenos de Santa Maria della Galleria, que casi triplicaron la extensión que el autor da en la página 57.

A este defecto fundamental hay que añadir otros no pequeños de carácter terminológico. La costumbre de no dar la fecha de los documentos lleva en la página 73 a leer en el cuerpo que la contestación pontificia "se hizo esperar", mientras en la nota 7 se lee que está dada a un documento "di ieri". El lector se queda en la página 20, nota 19, con las ganas de saber quién es el autor de aquellas afirmaciones. En las notas 14, 16, 17, 19, 45... no se da quién es el autor del documento, ni su fecha, ni dato alguno que no sea el archivo en que se encuentra. A veces, la nota es la repetición pura y simple de lo afirmado en el texto, que ya resultaba un tanto excesivo (página 72 y nota 5).

Resulta curiosa la afirmación que se hace en la nota 11 de la página 75 respecto al cuerpo consular. Se echa de menos una alusión siquiera al extenso artículo, de ocho macizas columnas con abundantes notas que "L'Osservatore Romano" del 4-5 de marzo de 1963 publicó, firmado por Mons. Iginio Cardinale sobre este asunto. Vieron en él no pocos comentaristas internacionales una especie de toma de posición de la Santa Sede respecto a una eventual creación de consulados en los países comunistas.

Hechas estas observaciones previas reconoceremos con gusto la excelente calidad de esta monografía en el terreno del Derecho internacional. El autor ha recurrido a fuentes de mucho más difícil manejo que las que nosotros apuntábamos al principio, y ha hecho un trabajo de construcción, no sólo dogmático-analítica, sino también histórica. Ha tenido además el acierto de no limitarse a manejar los internacionalistas, sino conocer también, citar e interpretar los tratadistas de Derecho público eclesiástico como Capello, Cavagnis, Ottaviani, etc. En este sentido el trabajo resulta verdaderamente útil. Y compartimos plenamente con él todas las conclusiones, con alguna leve discrepancia de matiz.

De desear sería que en una nueva edición el autor repasase su técnica metodológica, actualizara el libro, completándolo con las fuentes que hemos reseñado, y nos ofreciera la ejemplar monografía que cabe esperar del esfuerzo que ha hecho. Si además corrigiera el aspecto tipográfico (la obra está llena de erratas) el éxito sería completo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LANDAU P.: *Die Entstehung des kanonischen Infamiebegriffs von Gratian bis zur glossa ordinaria*, in: *Forschungen zur kirchlichen Rechtsgeschichte und zum Kirchenrecht*, herausgegeben von H. E. Feine (†), S. Grundmann und H. Nottarp, 5. Band, Böhlau Verlag Köln Graz 1966, VIII und 176 Seiten.

Después de haber investigado Jorge May el desarrollo del concepto canónico de

la infamia en la época antegraciana hasta Graciano mismo (Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung 47, 1961, p. 77 sgs. y Archiv für katholisches Kirchenrecht 129, 1959/60, pp. 389-408). L. se dirige con su investigación al tiempo inmediatamente posterior. Su análisis comprende los decenios desde Graciano hasta la "glossa ordinaria" de Joannes Teutonicus, a saber, el tiempo de 1140 a 1215. Con esto alcanza los años decisivos en los cuales se ha formado la terminología en materia de la infamia. Su tema fue aceptado en 1964 como disertación por la Facultad jurídico-política de la Universidad de Bonn.

En el capítulo primero, que tiene carácter introductorio, el autor expone, que Joannes Teutonicus en su "glossa ordinaria" al decreto de Graciano ya emplea los conceptos de la "infamia facti", de la "infamia juris" y de la "infamia canonica", mientras que Graciano mismo, aunque ya usa el concepto de la infamia en varios sentidos, todavía no ha encontrado ninguna diferencia de los términos. De ahí argumenta, que durante el tiempo entre Graciano y Joannes Teutonicus se ha realizado el desarrollo decisivo del concepto de la infamia, el cual intenta investigar.

En el capítulo segundo L. trata sobre la definición del concepto de la infamia. Partiendo ya de San Jerónimo halla, al fin, en Rufino la siguiente: *infamia nihil aliud est quam diminutio vel consumptio famae*.

En el capítulo tercero se pone de relieve la "infamia facti". El autor apunta, abstracción hecha de otros, los resultados que siguen: Los decretistas han formado, en primer lugar, el concepto de la "infamia facti" asignándole todos los casos de la pérdida de la buena fama. Este concepto ha brotado en el terreno del Derecho canónico, donde se desarrolló, sobre todo, en unión con el procedimiento de la "purgatio canonica". Los legistas lo han recibido, más tarde, de los canonistas aprovechándolo en la interpretación del Corpus Juris civilis. De por sí la "infamia facti" no supone alguna culpa. Su abolición no puede realizarse, según la opinión de la mayoría de los autores, por la sentencia judicial. Sin embargo, algunos de ellos quieren atribuir tal derecho de suprimir también la "infamia facti" al Sumo Pontífice.

En el capítulo cuarto el autor aclara brevemente las distinciones de los "glosadores" del Derecho romano respecto a la infamia.

En los capítulos quinto a séptimo el autor trata de la "infamia canónica" o sea la "infamia juris". Partiendo de s. 3. D. XXV en Graciano los decretistas han llegado a la doctrina de que, según el Derecho canónico, todos los pecados mortales fundarían una "infamia sec. cánones". Aquí se encuentran las raíces del concepto de la "infamia canónica". Sin embargo, uniéndose la infamia con los conceptos del "crimen" y del "mortale peccatum" el ámbito de su aplicación se extendía demasiado. Por tanto los decretistas se sintieron obligados a coartar este ámbito, para mantener los efectos de la infamia. Sin embargo, ni siquiera ahora los crímenes ocultos fueron excluidos del todo de la unión con la infamia. El principio "ecclesia de occultis non iudicat" todavía no reinaba perfectamente. Había en el terreno de la "infamia canonica" en primer lugar la "infamia ipso jure". Sin embargo, unos autores hicieron constar que debía añadirse una sentencia declaratoria para llevar la infamia hacia más allá de toda duda. Además se distinguía, en cuanto a la "infamia canónica" la "infamia per sententiam". Esta podía radicar ya en una sentencia de excomunión ya en cualquier otra sentencia judicial. Disminuciones del derecho a base de un defecto se asignaban al concepto de la irregularidad. En la época antegraciana la infamia tenía vigor, por principio, durante toda la vida del delincuente. Más tarde fueron elaborados algunos medios para quitarla, p. e., la penitencia, la "restitutio in integrum", la promoción a las órdenes mayores, el bautismo. Dentro de la Iglesia, según



parece a los decretistas, no corresponde al Papa la facultad exclusiva para suprimir la infamia. Sin embargo, en cuanto se trata de delitos graves le queda reservada la anulación de la infamia. Naturalmente era cosa difícil delimitar claramente la competencia de las distintas autoridades. Los efectos jurídicos más importantes de la infamia son los siguientes: exclusión del derecho de acusar, exclusión del derecho de dar testimonio, exclusión de la promoción a las órdenes mayores. Las decretales pseudoisidorianas contienen este principio general, que ha pasado, después, al decreto de Graciano: Cualesquiera son infames a base de la ley civil, lo son también según el Derecho canónico. Si, por otra parte, el Papa puede quitar la infamia civil se decide, según la solución monista, en sentido afirmativo. La solución dualista, que era la predominante y que reconocía un derecho originario de las autoridades civiles, defendía que el Sumo Pontífice podría suprimir la infamia impuesta por el juez civil tan sólo respecto a sus efectos en el terreno eclesiástico.

En el capítulo octavo se nos presenta todavía un resumen de los resultados más importantes de toda la investigación, que merece todo nuestro agradecimiento.

Finalmente, un apéndice —prescindiendo de las indicaciones de las fuentes y de los registros acostumbrados— contiene una representación de 16 textos de obras canónicas del siglo XII y del principio del siglo XIII, los cuales tratan, en forma algo extensa, la cuestión de la infamia.

El libro de L. hace resaltar una pequeña parte de la historia del Derecho, y solamente en una cuestión particular. Es de índole meramente histórica sin ningún género de ambiciones de querer abrir nuevos caminos, aunque vivimos en la época del posconcilio y de la reforma del Código de Derecho canónico. A pesar de ello, lo aceptamos de buenas ganas como servicio humilde y valioso en favor de la ciencia.

JOSÉ FUNK, SVD.

GANOCZY A.: *Calvin und Vaticanum II. Das Problem der Kollegialität*. Franu Steiner Verlag, Wiesbaden 1965, 52 Seiten.

El Instituto para la historia europea en Maguncia ha publicado como conferencia n.º 37 la de Ganoczy, dada por él en francés el 25 de noviembre de 1964 en el auditorio máximo de la Universidad de Maguncia. La traducción alemana ha sido preparada por Dr. K. Pellens.

El autor hace constar que el nuevo descubrimiento de las estructuras colegiales de la Iglesia introduciría el comienzo de una nueva época en su historia. Desde hace nueve siglos esta Iglesia habría sufrido de una hipertrofia de su Constitución jerárquica y monárquica. El equilibrio entre el principio de la unidad y el de la variedad establecido ahora de nuevo equivaldría a una verdadera reforma según el modelo de la Iglesia primitiva.

A través del primer punto de su conferencia el orador expone cómo la *Eclesiología* de Calvino estribaría en una idea fundamental colegial. En su *consideración teológica* C. tendría a Cristo como cabeza única y eterna de la Iglesia. Tan sólo a El correspondería la plenitud de la potestad episcopal. Todos los demás, a saber los simples fieles, los presbíteros, los obispos, no poseerían sino facultades dependientes y delegadas. Además, todos éstos, por principio, serían miembros iguales. Sin embargo, podrían administrar varios cargos, cargos sin carácter dominativo. Estos cargos serían

servicios, diaconía, nada más. En coordinación recíproca los distintos funcionarios habrían de desempeñar estos cargos. En toda esta consideración tendríamos que prescindir aún del sacerdocio, el cual estaría realizado tan exclusivamente en el único mediador, Jesucristo, que no admitiría ninguna participación, ni siquiera la sacramental. Al referirse a la *práctica histórica* C. expondría las ideas que siguen: El orden colegial no debería identificarse con un desorden de la "égalité". Sobre el fondo de la igualdad de principio de todos los miembros Dios habría querido escoger para la predicación y la administración de los sacramentos a hombres, a los cuales, entonces, exclusivamente correspondería la facultad pastoral y episcopal. En la Sagrada Escritura el cap. 16, vers. 18 de S. Mateo sugeriría, por una parte, una igualdad de principio de todos los Apóstoles, y, por otra parte, una cierta condición funcional privilegiada de Pedro frente a los demás. Pedro sería "in coetu moderator", "praefectus collegii", "consul in curia", "praetor seu quaesitor in consessu iudicum", "primus omnium fidelium", "praecipuum membrum ecclesiae". Cristo habría aprovechado a la persona de Pedro para fortalecer la unidad del pueblo de Dios. Sin embargo, con esta tarea de Pedro no habría sido unida ninguna potestad dominativa. La Iglesia primitiva respecto a sus iglesias particulares —las cuales eran perfectas iglesias de Dios, y no tan sólo pequeñas células de la Iglesia universal— habría tenido una estructura colegial similar de los cargos. En ellas los presbíteros, para armonizar más sus acciones, habrían elegido un colega, al que llamaban, de manera particular, obispo, aunque quedaba sometido a todo el Colegio. Un poco más tarde también arzobispos habrían presidido a los sínodos provinciales y a los concilios ecuménicos, respectivamente. Tampoco esta cosa habría podido llamarse jerarquía en sentido estricto. Roma habría sido madre de todas las iglesias y la Sede Apostólica habría desempeñado una "jurisdiction supérieure" para conservar la unidad y la integridad de la fe de la Iglesia. Y aunque no se pudiera aplicar "sin más" el papel de Pedro, que tenía dentro del Colegio de los Apóstoles, al obispo de Roma frente a sus co-obispos, no obstante tal posición no habría contenido nada de injusticia o de inconveniencia mientras se desempeñaba en el espíritu de perfecta colegialidad fraternal. Sería de lamentar, que Roma dejando a parte su Constitución colegial y pastoral y apoderándose de la potestad dominativa habría perdido esta gran función. El orador añade aún que C. habría intentado introducir otra vez en su iglesia reformada los elementos de una Constitución colegial. Que se piense en los dos gremios en Ginebra, a saber, el de los pastores, que había de decidir en común sobre las cuestiones de la doctrina, y el de los presbíteros, estos representantes de los laicos, en cuyas manos estaba puesta la ejecución de las exigencias morales. Para Polonia C. habría propuesto la institución de un Colegio con un presidente (obispo), y, en cuanto a todo el país el nombramiento de un arzobispo. Sin embargo, todo esto debía guardarse libre de jurisdicción y dominación.

En el segundo punto se pone de relieve la idea de la colegialidad manifestada en las discusiones y los documentos del Concilio Vaticano II. Aquí se hace resaltar varias veces cuán cerca está C. a las sentencias del Concilio sin disimular, por otra parte, las divergencias. La cercanía consiste en que el Concilio tiene una visión cristocéntrica respecto a la Constitución de la Iglesia, que subraya el sacerdocio real de todos los fieles, que atribuye la potestad suma y plena dentro de la Iglesia no tan sólo al Papa, sino también al "coetus episcoporum"; además, que el cargo episcopal se toma como servicio, y como servicio con carácter esencialmente pastoral; luego, que las iglesias particulares, a saber las diócesis y las parroquias, no son piedras sin nombre dentro de un edificio, pintado con el mismo color, sino que son edificios más

o menos completos, que se agrupan con libertad alrededor del mismo centro, conservando su vida y su iniciativa propias; últimamente, que fue sugerida una Constitución colegial para todos los planos, desde la Iglesia universal hasta las parroquias. La diferencia entre los principios del Concilio y los de C. se manifiesta, ante todo, en que el Concilio sabe unir ambas ideas, a saber, por una parte, la de la autoridad y de la dominación, y, por otra parte, la del servicio humilde y de la coordinación colegial de las varias funciones, por una parte, la de la unidad de toda la Iglesia, y, por otra parte, la de la variedad de las iglesias particulares con su propia vida y su propia iniciativa.

Nosotros sacamos del librito de Ganoczy nuevamente la sugerencia de que también en interés del ecumenismo tenemos que esforzarnos fuertemente, en trabajo posconciliar, por realizar la idea de la colegialidad inculcada por el Concilio Vaticano II.

JOSÉ FUNK, SVD.

R. FOREVILLE: *Latran I, II, III et Latran IV* (Histoire des Conciles Oecuménique, 6). Editions de l'Orante. París, 1965, 446 págs., 19×14 cms.

Aunque publicados juntamente, en realidad se trata de una obra en dos volúmenes bien diferenciados. El primero comprende hasta la página 224 y se ocupa de los Concilios I-III de Letrán, y el segundo trata del IV Laterano, y abarca de las páginas 225 a la 446. Claro que los cuatro Concilios de Letrán por la semejanza de los temas que en ellos se trataron dan unidad a la obra. En efecto, podemos agrupar a los cuatro Concilios ecuménicos de Letrán bajo el calificativo común de "Concilios Reformadores de Letrán", ya que fue la reforma de la Iglesia el tema principal que alimentó los debates de las sesiones, desde el primero en 1123 hasta el IV el año 1215.

El Concilio I laterano que debía ratificar el concordato de Worms y el final del cisma imperial es el primero de una serie de concilios análogos, convocados por el Papado en ocasión de diversas crisis en las relaciones entre la Santa Sede y el Imperio. Todos ellos proclaman el triunfo de la Iglesia, y condenan o reconcilian a los cismáticos. Pero, aunque en apariencia esa sea la finalidad o la ocasión, los cuatro primeros Concilios de Letrán se orientan hacia la reforma de la Iglesia que no cesa de ocupar el primer plano en las preocupaciones del papado, desde el sínodo romano de 1059.

De 1123 a 1179 se asiste a una cierta progresión en la ecumenicidad de los concilios romanos. El cisma de 1054 —que Gregorio VII se esfuerza en reducir— priva al I y al II de Letrán de la representación válida de las Iglesias orientales. En el III, los Patriarcas latinos gracias a la conquista francesa en Tierra Santa delegan a ocho de sus miembros, y la ortodoxia envía un "observador". Si la cuestión de la unión de las Iglesias no escapa a los grandes problemas conciliares del siglo XII, aparece en una perspectiva de cruzada que implica la jurisdicción romana y desconoce los datos fundamentales del problema.

La obra de Foreville constituye una valiosísima aportación al conocimiento de los grandes Concilios ecuménicos. Se abre con una introducción que expone "las estructuras eclesiales y el concilio ecuménico en la perspectiva histórica medieval". A continuación, en sendos capítulos estudia los problemas ocasionales de cada uno de los

Concilios: "Le pape et le concile dans la Querelle des Investitures"; "Le premier concile du Latran"; "Le deuxième concile du Latran"; "Le sort de la réforme entre deux schismes"; "La lutte du Sacerdoce et de l'Empire"; "Le troisième concile du Latran": En la segunda parte, dedicada por entero al IV, expone en seis capítulos cuanto puede interesar sobre el particular: "De Latran III à Latran IV"; "Les grandes assises de la chrétienté"; "La célébration du concile"; "Le symbole de Latran"; "La législation canonique de 1215"; "La réception du quatrième concile du Latran". En ambas partes, además de lo que constituye la exposición del autor, con sus referencias bibliográficas, encontramos una serie de textos tomados de los concilios lateranenses que confirman lo que Foreville afirma anteriormente.

La importancia de los cuatro primeros concilios de Letrán salta a la vista si tenemos presentes algunas de las cuestiones que han tomado cuerpo apoyadas en sus decretos. Baste recordar el surgir de la teología sacramental, la perfección del pensamiento jurídico, el concepto de universalidad de jurisdicción, etc. La legislación del IV concilio es, por eso, un monumento jurídico-canónico sin precedente que ha de influir posteriormente sobre el Derecho y la vida de la Iglesia. Con esto queda bien clara la importancia que tiene esta obra en que Foreville hace una exposición concreta y precisa de los Concilios de Letrán I-IV.

JOSÉ OROZ RETA, O. R. S. A.

*Encycliques et Messages socidux* (León XIII, Pie XI, Pie XII, Juan XXIII, Paul VI):  
Textes choisis et préface par Henry Guitton, Librairie Dalloz, Paris, 1966, 442 págs.,  
21 x 13 cms.

El Concilio Vaticano II, que concibió Juan XXIII, ha terminado el 8 de diciembre de 1965. Entre otras cosas ha suscitado en la opinión de los cristianos la necesidad de conocer mejor la doctrina social de la Iglesia. Las Encíclicas y los mensajes sociales de los Papas, desde León XIII hasta Paulo VI, pasando por Pío XI, Pío XII y Juan XXIII, contienen como en germen todo el programa de acción que se propone la Iglesia Católica para enfrentarse con las cuestiones sociales de nuestros tiempos. Todo este cuerpo de doctrina que aparece disperso en publicaciones diversas se ha reunido aquí en un volumen único que facilita las comparaciones y cotejos entre los textos, y que permite apreciar la evolución y progreso de la doctrina pontificia.

Se ha recogido aquí el texto de las seis Encíclicas principales: *Rerum novarum* (1891); *Quadragesimo anno* (1931); *Divini Redemptoris* (1937); *Mater et magistra* (1961); *Pacem in terris* (1963); *Ecclesiam suam* (1964); los mensajes de Pío XII durante la guerra 39-45 y la *Alocución* pronunciada en el *Palacio de las Naciones Unidas* por Paulo VI el 4 de octubre de 1965.

En el prefacio a la edición Henry Guitton estudia la naturaleza de las enseñanzas pontificias; la historia de las Encíclicas sociales; los puntos principales de la doctrina pontificia: la familia, los datos económicos y sociales, el problema del Estado; el papel de las enseñanzas pontificias en la historia general de las doctrinas económicas. Es digno de mención lo que dedica a las Encíclicas de Juan XXIII y Paulo VI que se caracterizan por lo que el autor llama "Recherche et dialogue". Para el texto francés de las Encíclicas ha seguido las ediciones más autorizadas en Francia: *La Maison de la Bonne Presse* y las *Editions Spes*. Creemos que por primera vez en

Francia aparecen juntas estas Encíclicas. Esto es ya un mérito de la edición que ha preparado Henry Guitton.

JOSÉ OROZ RETA, O. R. S. A.

D. D. RUNES: *The Jew and the cross*. Philosophical Library, New York, 1965, 96 págs., 21×14 cms.

El libro de Runes respira desde el principio un clima de enemistad hacia Roma. El primer capítulo se titula "The Bishops of Rome", y comprende las páginas 11-19. De esas primeras páginas vamos a copiar algunas frases que pueden ser un índice claro y constituyen el veredicto que pronunciamos sobre el tema. He aquí algunas afirmaciones: "Anti-Semitism was born with Christianity... with and vestrymen", p. 12. "The writers of the Catholic Church were given directions to separate the people of Israel, Christ's very own people, from the other so-called non-believers. They changed the self-willed death of the redeemer into a case of a judicial murder on the part of a Jewish *people's court*", p. 13. "At this very writing there are Catholic cardinals, bishops and priests meetin in Rome, some of whom still insist that the Jews of today must share the reponsability for the death of Christ", p. 13. "To accuse His people of carrying the guilt of the crucifixion is reducirng Christ to a mere dreamer, a preacher, a sectarian", p. 14. "A new era began, the era of Christianity not as the solemn teaching of a gentle Jew, but as a powerful body of involved edict, codes and doctrines that affected the whole Western world. The nations of the Roman Empire, wihtout leadership and broken in spirit, submitted to the wishes of the Bishop of Rome all except the Jews. The Jew would not surrender, neither in Judea nor in Egypt, neither in Persia nor in Libya. Not even in Rome", pp. 14-15. "It was the bishop of Rome who used the Crisades against the Moslems as an occasion to heap blemish upon the Jews", p. 15. "We Jews have all the records of thoseof our nation who were massacred in the places where Cristianity held forth", p. 16.

Todo el libro está concebido en estos términos. Sin duda que en la mente del autor pesa enormemente el ambiente antisemita que se ha respirado casi siempre. Alude a la muerte de su madre y a uno de sus nietos por el simple hecho de ser judíos; se refiere también a las matanzas de judíos en Maguncia, y no deja pasar los judfos muertos por la Inquisición y la Alemania hitleriana. Todo esto ha formado un clima de hostilidad hacia el cristianismo, que se refleja en la frase con que termina el libro: "It almost seems, as fac as we Jews are concerned, that all the sermons of Jesús were spoken in the wind and remained were the Roman teachings of hate, still poisoning the world for us by word, by pen and by deed", p. 92. Creemos que el lector comprende con esto el contenido del libro.

JOSÉ OROZ RETA, O. R. S. A.

*Concilio Vaticano II, Constituciones, Decretos, Declaraciones, Documentos pontificios complementarios*. Prólogo del Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Casimiro Morcillo González, Arzobispo de Madrid-Alcalá. (Madrid, 1966, segunda edición) XV+917 pp. "Biblioteca de Autores Cristianos", núm. 252.

La Biblioteca de Autores Cristianos tuvo la excelente idea de preparar esta edi-

ción bilingüe de los textos del Concilio Vaticano II. La oportunidad de la edición queda a la vista teniendo en cuenta que la primera, de 82.000 ejemplares, se agotó rápidamente, y en el momento que hacemos esta recensión se anuncia ya la tercera. Con muy buen acuerdo y en vista del éxito alcanzado, en esta segunda edición se han añadido ocho nuevas traducciones, se ha hecho una revisión general y detenida de las restantes.

La edición no deja nada que desear desde el punto de vista de la presentación: excelente papel, buena disposición tipográfica, que permite el rápido cotejo de los textos en ambos idiomas, etc. Cuando las notas tienen alguna transcendencia se ha hecho su traducción al español. Unos índices muy completos, analítico, de citas de la Sagrada Escritura y de materias, que comprenden de la página 873 a la página 917, pese al tipo de letra muy pequeña que se ha utilizado, permiten el rápido manejo. El precio de 120 pesetas es muy asequible. En conjunto la edición es, a nuestro gusto, la mejor que conocemos de cuantas hemos podido consultar en España y en el extranjero.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

**VARIOS:** *Libertà religiosa e trasformazioni della società* (Quaderni di Iustitia - 16). Ed. Giuffrè, Roma, 1966. 212 págs., 24×17 cms.

Este volumen recoge las conferencias y las discusiones del *XIV Convegno* nacional de estudios que organiza todos los años la Unión de Juristas Católicos Italianos. Los temas que constituyen el centro de las discusiones y de las ponencias de esas reuniones son sumamente interesantes. He aquí alguno de muestra: Funciones y ordenamiento del Estado moderno; Nación y comunidad internacional; Matrimonio, fundamento de la familia; El respeto a la persona humana en la aplicación del Derecho penal; La declaración internacional de los derechos humanos; Reforma de la ley penal; Persona, sociedades intermedias y Estado; La libertad de prensa en la ordenación jurídica; etc. El tema del *XIV Convegno* no ha sido elegido al azar, sino que ha ido madurando tras años de discusión y reflexión.

El tema no puede ser más importante y actual. En todos los países se habla de un afán de reivindicar, defender y favorecer los derechos fundamentales de toda persona humana. Y entre esos derechos el primer lugar se concede a la libertad religiosa y al libre ejercicio de culto. Las relaciones no quieren dejar nada definitivo, sino que tratan sobre todo de estudiar, de profundizar mediante un proceso de reflexión y de contribuir con el más riguroso método científico al esclarecimiento de los valores humano. La reunión se enfrenta con un tema vivo y actual, y ofrece con serenidad y sincera libertad horizontes nuevos a quienes más tarde tengan que tomar un partido decisivo. Las comunicaciones de este *XIV Convegno* sugieren reflexiones desde diferentes ángulos de visión. El Cardenal Bea ha querido presentar los principios teológicos y filosóficos, morales y jurídicos de la libertad religiosa. El Prof. Orio Giacchi se ha enfrentado con la actitud histórica del Estado en sus relaciones con la libertad religiosa y la transformación de la libertad. El Prof. D'Avack ha considerado la posición concreta de la Iglesia Católica en la ordenación jurídica vigente en Italia. Y el Prof. Pietro Gismondi presenta la posición jurídica de las confesiones acatólicas en la Constitución italiana.

El libro se abre, después de las páginas introductorias de rigor, con el discurso que Paulo VI dirigió a los que participaron en el XIV *Convegno* en la misa que celebró el día de la clausura. A continuación siguen las cuatro ponencias fundamentales. A excepción del discurso del Cardenal Bea, todas las ponencias van seguidas del texto de las discusiones o conversaciones surgidas a raíz de la exposición. Aunque gran parte de esta reunión se dedicó a la situación italiana, con todo el libro ofrece aclaraciones de interés para todos los países. La misma diversidad de los que interviene en las discusiones sirve para dejar más claro el alcance de la libertad religiosa y la transformación de la sociedad.

JOSÉ OROZ RETA, O. R. S. A.

C. VOGEL: *Le pécheur et la pénitence dans l'Eglise ancienne*, Chrétiens de tous les temps vol. 15 (Ed. du Cerf, París, 1966) 213 pp., 175×115 mm.

Este librito, debido a la pluma de un experto conocedor de la disciplina penitencial, pone al alcance del gran público el conocimiento de un importante aspecto de la vida cristiana de los seis primeros siglos de la Iglesia. En todo este tiempo, la penitencia privada carece de carácter sacramental. Dicho carácter se reserva a sola la penitencia eclesialística o canónica, que en nuestro lenguaje llamaríamos oficial. Esta penitencia oficial comprende, cronológicamente hablando, tres etapas: la entrada en el estado de penitente, el período de expiación, y la reconciliación en manos del obispo. Esta penitencia no se concede más que una sola vez en la vida. El carácter de penitente, como un estado especial, dura tanto como la vida de cada penitente. Tales son las grandes líneas de la institución penitencial durante los seis primeros siglos. Difícil resumir aquí todos los matices de esta severa institución, tal como emergen de las fuentes contemporáneas. Todo esto lo encontrará el lector en la primera parte de este libro, corroborado con la indicación de las fuentes y literatura más esencial. En una segunda parte, se incluye, a modo de apéndice, una serie de textos de los seis primeros siglos relativos a la penitencia. Leyendo este libro, los cristianos del s. XX se percatarán de cuán diferentes y cuán semejantes a nosotros son los cristianos de los primeros siglos de la Iglesia.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M

*Etudes de Sexologie*. Publiées sous la direction du Dr. M. GAUDEFROY. Editorial Bloud & Gay. París, 1965. Distribuye Desclée et Cie. Tournai (Belgique). 454 págs., 19 cms.

Contiene este volumen 23 estudios escritos por sociólogos, biólogos, médicos, psicólogos, filósofos y teólogos, que han trabajado bajo la dirección del Prof. Gaudefroy, el cual nos dice en la introducción que estos estudios son las lecciones dadas en la Universidad católica de Lille por un grupo de profesores, 15 en total, laicos y

seglares, que se asociaron para constituir una organización de estudios y de enseñanza sobre los problemas sexuales conyugales y familiares que agitan vivamente al mundo actual. Las lecciones dadas tuvieron un gran éxito de matrícula, el cual ha sido el motivo de esta publicación.

Las ventajas que vemos en este tomo son dos principales: el temario y el método. El temario es completo, lo cual permite al lector enterarse rápidamente de cualquier aspecto del tema sexual que en nuestros días presente un interés evidente. Los siete primeros estudios se refieren a temas generales acerca de la sexualidad. Los nueve siguientes se ocupan de temas referentes a los individuos y a la pareja humana y los siete últimos tratan del problema de la regulación de nacimientos.

El método es sintético. Los autores van derechos al fondo del asunto y dan una exposición nítida y ordenada de su tema recogiendo los datos hasta hoy conocidos, sin divagaciones y sin cientifismos. Claro es que no todos tienen el mismo valor, pues no todos los autores tienen el mismo talento de exposición por escrito. Nos parece modélico el estudio debido a Sahuc que trata de la psicología masculina y femenina comparada. En cambio el titulado filosofía de la sexualidad resulta decepcionante para el que cae en él atraído por su título. Filosofía no hay en él, y lo que allí se dice, al menos lo importante, está en otros capítulos. Los referentes a anatomía y fisiología están escritos con la cruda sencillez de una exposición teórica. Y las siete últimas lecciones constituyen en su conjunto una exacta visión del problema, tan actual, del control de nacimientos.

El Cardenal Lienart, Gran Canciller de la Universidad Católica en Lille, presenta el libro, lo alaba y lo recomienda. Con esto resulta inútil, si no esta presentación, sí la recomendación y elogio que yo pudiera hacer.

TOMÁS G. BARBERENA

Jesús LÓPEZ MEDEL: *El Derecho, forma dinámica de vida social*. (2.<sup>a</sup> edición, ampliada) Madrid, 1965, 202 págs. 21 cms.

El título de este volumen es el de uno de los seis estudios que contiene, ya publicados con anterioridad, pero que han sido revisados y a veces completados para su inclusión en este libro. Los otros estudios versan sobre concepto de Derecho, problemática jurídica del siglo XVI, filosofía del Derecho y seguridad jurídica, y seguridad y socialización. Hay además un estudio, el tercero, que trata de las entidades jurídicas, cantidad, cualidad y relación, tal vez el más sugerente de los seis aunque no sea el que da el título al libro. A estos estudios se añaden cinco trabajos más breves que el autor llama notas.

No es necesario decir que los temas son interesantísimos. El autor los trata con notable erudición, la cual a veces resulta indigesta, porque no contribuye a la claridad de la línea expositiva, sino que más bien la enturbia. No pocas insinuaciones filosóficas quedan sin su desarrollo necesario para ser entendidas por el lector medio, y aun el técnico tendrá a veces que adivinarlas, porque no aparecen suficientemente claras. Y en general son más frecuentes que lo que el lector quisiera los pasajes en los que la lectura es fatigosa y desagradable por lo descuidado de la redacción. Sin ánimo de polemizar, y mucho menos de zaherir, copiaré las líneas con que comienza la 3.<sup>a</sup> parte del estudio que hemos dicho ser el más sugerente para nuestro gusto:



el titulado "Entidades jurídicas". Prescindiremos de la errata del título "realización" en lugar de "relación", porque la errata no es imputable al autor:

"El hombre es un ser de "relación". Se *re-laciona*, al *hacerse* a sí mismo *en-los-demás*. De éstos toma la medida, el grado de su vida *in crescendo*. A veces —como en el lenguaje— toma el instrumental válido de su existencia. Al ser que radicalmente le falta un sentido se ve mermada su *co-rrelación* para sí: el sordo total, que no se oye a *sí-mismo*, sufre por esto más que por no oír a *los-demás*".

El examen de estas líneas, frase por frase, nos llevaría a una crítica que podría ser áspera. Obsérvese además el entrecomillado de la palabra "relación" de significado misterioso; los guioncitos que unen ciertas palabras que parecen indicar ciertos arcanos incógnitos, los subrayados que tampoco sabe uno para qué se han puesto, la misma construcción gramatical de una de la frases, y sobre todo el contenido. En el libro abundan más que lo que uno quisiera estos pasajes de enojosa lectura y que restan méritos a un libro por otra parte valioso. Creo que todo, aun lo difícil y lo sutil puede decirse con claridad y sin guioncitos.

Se echa de menos una lista de los libros utilizados, que son muchos, y un mayor rigor metodológico en las citas, que deberían ir siempre en pie de página y redactadas con una técnica más depurada, de modo que el lector las pueda utilizar con facilidad.

TOMÁS G. BARBERENA

ALOYSIUS FELICI: *De usu et ratione nominis Episcopi in Codice Iuris Canonici*. Pontificia Università Lateranense. Roma, 1965. 72 pp.

Este opúsculo contiene un extracto de la disertación presentada por su autor para doctorarse en la Universidad Lateranense de Roma.

Lo divide en cuatro partes.

En la primera ofrece una breve reseña histórica sobre el origen del nombre de Obispo empleado por los griegos y latinos, y su introducción en el Derecho canónico.

En la segunda examina detenidamente el contenido del can. 215, § 2, donde, por una ficción del Derecho, se comprende bajo el nombre de Obispo a los Abades y Prelados "nullius".

En la tercera se fija en otros nombres que a veces aplica el Código a los Obispos, a saber: Ordinario, Prelado, Superior, Autoridad, Potestad, Pastor, Rector, Visitador, Juez, Inquisidor.

Finalmente, en la cuarta parte defiende que, en gracia de la brevedad y claridad, sería oportuno aplicar el nombre de Obispo, además de a los antedichos Abades y Prelados "nullius", a otros dignatarios que gozan de igual potestad de jurisdicción, cuales son: los Vicarios y Prefectos Apostólicos, los Superiores mayores de religiones clericales exentas, y los Administradores Apostólicos nombrados con carácter permanente.

No todos aprobarán algunas de las opiniones por el autor defendidas; pero nadie dejará de reconocer que ha realizado un estudio concienzudo y que varias de las sugerencias que hace podrán ser útiles a los encargados de la revisión del Código.

SABINO ALONSO, O. P.

ROBERT CENTLIVRES et JEAN-JACQUES FLEURY: *De l'Eglise d'Etat a l'Eglise nationale (1839-1863)*. Bibliothèque historique Vaudoise, XXXV. Lausanne. Eglise Nationale Vaudoise, 1963.

En 230 páginas recoge esta obra el dramático período histórico vivido por la Iglesia Evangélica Reformada del Cantón de Vaud (Suiza) entre los años 1831 y 1863. La Constitución de 1831 reconoce por primera vez una personalidad distinta y una existencia propia a la Iglesia Reformada. La ley eclesiástica del Cantón de Vaud de 19 de mayo de 1863 proclama la autonomía espiritual de dicha Iglesia, aunque en muchos aspectos, sobre todo administrativos, siga manteniendo lazos de unión con el Estado.

El país de Vaud se convierte en Cantón de Vaud en el año 1803. Con este motivo se modifican las instituciones políticas, pero la Iglesia Reformada continúa viviendo bajo la reglamentación anterior de Iglesia de Estado. Sólo en el año 1863 esta Iglesia obtiene la libertad y el derecho de gobernarse a sí misma. De Iglesia de Estado pasa a ser Iglesia unida al Estado. El camino recorrido en estos treinta años es el que analiza esta interesante obra. Camino, por lo demás, marcado por el dramatismo de la lucha, de las tensiones, de la disensión y de la polémica.

Uno de los autores de la ley de 1863, Samson Vuilleumier, nos ofrece en el Prefacio de esta obra, cuyo autor es Henri Meylan, unas palabras que podrían resumir esta lucha por la libertad: "Si el Eterno no construye la casa, trabajan en vano quienes la edifican: eso es verdad. Pero es igualmente verdad que el Eterno no destruye la casa, si nadie trabaja en ella. Estamos en los humildes comienzos; no los despreciamos, pero tampoco nos detengamos como si ya se hubiese llegado al final".

Hasta el 1.º de enero de 1841 la Iglesia Reformada del Cantón de Vaud se encuentra totalmente sometida al Estado y carece de vida propia. La Constitución del año 1831 había reconocido personalidad propia a dicha Iglesia, considerada religión oficial del Cantón. La ley que normaliza las relaciones Iglesia-Estado en esta nueva fase es la de 14 de diciembre de 1839, que entró en vigor el 1 de enero de 1841.

En la obra se hace un análisis de la ley de 14 de diciembre de 1839. El sometimiento de la Iglesia al Estado es casi total. El Estado no niega el carácter divino del ministerio evangélico, pero recuerda a los Pastores su condición de funcionarios del Estado, sometidos a su autoridad. Las parroquias son meras circunscripciones administrativas y las municipalidades son, para todo aquello que no caiga dentro de lo estrictamente espiritual, la única autoridad de la parroquia.

Va cundiendo la idea de la separación de Iglesia y Estado como única solución cristiana. La libertad religiosa es exigida por encima de todo. Se van ahondando las diferencias entre la Iglesia sometida al Estado, garantizada, protegida y pagada por él y el grupo de Pastores disidentes, que piden a toda costa la libertad de la Iglesia.

La lucha se recrudece entre ambas partes contendientes y cobra su máxima tensión entre los años 1845-1850. La represión de los disidentes va llevando un curso ascendente: primero son las municipalidades y los prefectos quienes, a escala local, prohíben sus reuniones; el 24 de noviembre de 1847 el Consejo de Estado dicta una prohibición de carácter general; por fin, el 7 de junio de 1849 se publica un decreto general de represión de las asambleas y reuniones de los disidentes. En su primer artículo este Decreto afirma que "todas las reuniones religiosas fuera de la Iglesia nacional, no reconocidas por la Constitución y no autorizadas por la ley, quedan prohibidas en el Cantón hasta nueva orden".

Hay que hacer constar que en marzo de 1847 los disidentes habían formado la llamada Iglesia libre y que el mencionado Decreto apenas tuvo aplicación en la práctica.

El fenómeno de la disidencia determina en el seno de la Iglesia nacional un movimiento de reorganización interna. Se plantea como problema fundamental el de la revisión de la ley de 1839 y la abrogación del Decreto de 9 de junio de 1849, que es considerado contrario a la libertad religiosa.

El 15 de diciembre de 1861 es aprobada la nueva Constitución por 17.011 votos contra 4.832. En ella se contienen disposiciones netamente favorables a la libertad religiosa. Así en el art. 10 se dice que "la Iglesia nacional evangélica reformada se mantiene y garantiza en toda su integridad... La ley regula las relaciones entre la Iglesia y el Estado. La ley eclesiástica será revisada. La Iglesia será reorganizada. Las parroquias participarán en su administración; ellas intervendrán en la designación de los Pastores".

La ley eclesiástica de 1863 para la aplicación de esta disposición constitucional marca una fecha importante en la historia del Cantón de Vaud. Esta ley transforma radicalmente la Iglesia nacional. No será ya una Iglesia de Estado en el sentido en que el Estado lo controla todo en lo espiritual como en lo temporal. La Iglesia reformada se convierte en Iglesia nacional no regida ni sometida al Estado, aunque sí unida a él; gobernándose a sí misma "bajo la alta supervisión estatal": se llega al sistema de la autonomía espiritual de la Iglesia, preconizado por Calvino. A partir de dicha ley se distinguen claramente los dos órdenes clásicos: el espiritual que es de competencia de la Iglesia y el temporal, que es asunto del Estado.

La obra es interesante particularmente en estos momentos en que el tema "libertad religiosa" ha logrado una gran actualidad en la Iglesia católica después de la Declaración Conciliar de Libertad Religiosa. Es una obra crítica, bien documentada y llevada. El análisis de este interesante período histórico es exhaustivo.

SANTIAGO PANIZO ORALLO

KAISER M.: *Der gute Glaube im Codex juris canonici*, in: Münchener Theologische Studien, III. Kanonistische Abteilung Bd. 22, Max Hueber Verlag, München, 1965, XXIV und 246 Seiten.

Este libro, originalmente, era el trabajo que el autor presentó para ser recibido en el cuerpo docente de la Facultad teológica de la Universidad de Munich.

El Código de Derecho canónico mismo no nos ofrece ninguna exposición continuada respecto a la cuestión de la buena fe en la vida jurídica. Solamente doce veces se encuentra en él el término de la "bona fides". Sin embargo, en cuanto a su contenido mismo la buena fe aparece mucho más frecuentemente. A ser esto, K. intenta proponernos, por medio de una descripción continuada, la naturaleza y el papel de la "bona fides". De tal manera, no presenta solamente a nosotros un cuadro sinóptico de dicha materia, sino que da también a los reformadores del Código de Derecho canónico sugerencias para poner entre las normas generales de él también un título sobre la esencia, la importancia y la aplicación de la buena fe, y para proteger, en varios capítulos del Derecho canónico especial, más que hasta ahora la buena fe de los hombres, ante todo en el Derecho matrimonial.

La cuestión de la buena fe pertenece al terreno de la tensión que existe entre las personas y la comunidad. Aquí este problema, sobre todo en cuanto a la Iglesia con su derecho espiritual, alcanza una intensidad que está ajena al Derecho civil. La misma Iglesia tiene que evitar, que los miembros del pueblo de Dios entren en colisión con el formalismo rígido, que caracteriza, ordinariamente, las legislaciones. Hay que tener por serio a este pueblo de Dios en su esfuerzo por realizar valores morales, aunque estos esfuerzos manifiesten aún deficiencias humanas.

En su introducción el autor describe el concepto y la importancia de la buena fe en el Derecho canónico, haciendo resaltar, abstracción hecha de otras cosas, que la Iglesia pone de relieve más el elemento ético de la buena fe exigiendo que el hombre esté convencido sinceramente de no violar ningún derecho, mientras las legislaciones civiles recalcan más el elemento psicológico. El primer capítulo está dedicado a la buena fe en el terreno de las normas objetivas: ley, costumbre, privilegio. El capítulo segundo muestra la buena fe en la ejecución de la potestad eclesiástica. Se extiende, según dice el autor, la posibilidad de aplicarla a todo el ámbito de la potestad de jurisdicción, mientras la buena fe no tiene ningún influjo en el campo de la potestad de orden. En el capítulo tercero de "la buena fe en los negocios jurídicos" K. nos enseña, en qué medida son protegidas, mediante la ley, las acciones causadas por error y engaño, temor y violencia, en cuanto la ley declara inválidas tales acciones o, por lo menos, rescindibles. El capítulo cuarto se ocupa con la buena fe en ciertas condiciones jurídicas, p. e., la condición del tiempo, la cual, en unión con la buena fe, causa la prescripción, o la suposición sincera de que un hijo de padres no-católicos se educará en la fe católica o que novios de mixta religión no contraerán el matrimonio sino ante el párroco católico. El capítulo quinto se intitula: "La buena fe frente a la conducta ilegal". Y, por fin, el capítulo sexto versa sobre la buena fe en Derecho procesal y penal. En él, respecto al Derecho procesal, se recalca, que éste, aunque ha de servir a la investigación de la verdad, no puede descuidar la convicción sincera, y esto precisamente para cumplir con la justicia; respecto al Derecho penal se subraya, que sigue el principio "Nulla poena sine culpa", lo que, sin embargo, no excluye, que la buena fe no preserva de todas las desventajas jurídicas.

La obra de K. merece nuestro aplauso. Quisiera mencionar, de manera especial, los resúmenes que se hallan al final de cada capítulo hasta el resumen y la valoración de toda la materia al fin de todo el libro.

De las ideas generales que se hallan repartidas por toda la obra, voy a hacer resaltar las dos que siguen: 1) La comunidad, la cual crea costumbres legítimas por medio de su conducta, debe ser dirigida en sus acciones por la buena fe. Con el carácter razonable objetivo de su obrar debe unirse la convicción subjetiva de la comunidad de portarse correctamente. De tal fuente las costumbres sacan la virtud de sobreponerse hasta incluso sobre una ley vigente sin mancharse de la mácula de hacer injusticia. Sin embargo, esto no excluye, que al principio de una costumbre se halle el acto de un hombre particular, que se ha opuesto a la ley con mala fe. Pero no obtienen los actos fuerza creadora respecto al Derecho sino desde el momento, en el cual una comunidad, al menos en la mayoría de sus miembros, repite estos actos con buena fe haciéndolos práctica continua. En esto la comunidad se apoya en el principio de la equidad. Este principio requiere la convicción sincera de poder o de deber hacer esto. Sin embargo, mientras la epiqueya se extiende también hasta las leyes invalidantes e inhabilitantes, hechos que estriban en la equidad tienen que detenerse ante tales leyes, 2) La estructura de la unidad entre Cabeza y cuerpo esta realizada perfectamente tan sólo en aquellas comunidades no-católicas, en las cuales

queda conservada la sucesión apostólica, como es del caso con los Orientales ortodoxos. No podemos denegar a tales comunidades la nota de ser Iglesia. Conforme al principio de la ordenación relativa en la Iglesia oriental el obispo por medio del rito sagrado se hace jefe de su comunidad y, por consiguiente, sujeto de la potestad de jurisdicción. No tan sólo el mismo puede ejercer tal potestad, sino, dentro de su territorio, puede delegarla también a los sacerdotes. Todas las acciones sacramentales de estas comunidades llevan, pues, carácter eclesiástico. El casamiento de esposos ortodoxos ante un sacerdote de su comunidad funda, por consiguiente, un matrimonio válido, y por facultad propia sin que haga falta recurrir al canon 1099, § 2, el cual exime de la forma canónica a los no-católicos.

Podemos asentir, del todo, a la primera de estas dos ideas. Pero, referente a la otra, me parece que le falta todavía la madurez y claridad necesarias. Se puede y se debe, en cuanto a ella, preguntar aún: Para realizar plenamente la estructura de la unidad entre Cabeza y cuerpo, ¿no se exige, abstracción hecha de la sucesión apostólica, también la unión con el representante de esta Cabeza, el que es el obispo de Roma? A base de la sucesión apostólica, según dice el autor, no puede denegarse a las Iglesias orientales separadas la nota de ser Iglesia. ¿No es permitido negarlo a las demás Iglesias separadas, si queremos quedar fieles al decreto sobre el Ecumenismo? De seguro, podemos según lo quiere K., ver una diferencia entre el carácter eclesiástico de la Iglesia ortodoxa y el de las otras Iglesias separadas occidentales. Pero, por otra parte, ¿no hemos de empeñarnos también en hacer ver la diferencia entre la Iglesia católica y la Iglesia ortodoxa en cuanto a este carácter eclesiástico? Es cierto, el Concilio ha atribuido la nota de ser Iglesia a las comunidades religiosas separadas. Pero falta todavía la determinación de la naturaleza, del fundamento y del ámbito de este carácter eclesiástico en las distintas comunidades. ¿Son estas comunidades Iglesias tan sólo en un sentido sociológico? ¿Son Iglesias solamente en un sentido religioso general? O ¿con también Iglesias de Cristo? Y al conceder esto, ¿les corresponde tal nota a base de una conexión, al menos implícita, con el sucesor de Pedro y a base de un reconocimiento, al menos implícito, del mismo sucesor de Pedro, representante éste de la Cabeza? Y los obispos ortodoxos ¿tienen en realidad, según lo quiere el autor, una potestad de jurisdicción autónoma, de manera que correspondería a sus sacerdotes casar válidamente a los contrayentes por derecho propio sin reclamar el canon 1099, § 2? ¿No sería necesario —y más de lo que quiere conceder K.— suponer alguna relación con Roma así en cuanto a la jurisdicción general de los obispos, como también respecto a las facultades particulares de sus sacerdotes?

JOSÉ FUNK, SVD.

ENRICO PALEARI: *Il principio della doppia sentenza conforme nel processo canonico di stato*. (Milano, Dott. A. Giuffrè, Editore, 1964). Un vol. de 144 páginas.

En los tratados de Derecho canónico y en los dedicados al Derecho procesal no está suficientemente desarrollada la cuestión del "ius novorum" o modificación de la demanda en el juicio de apelación. Por eso la doctrina y la jurisprudencia han creído

necesario profundizar en ella, por la importancia que tiene en el proceso canónico sobre el estado de las personas, sujeto a la regla de doble sentencia conforme.

El canon 1903 del Código de Derecho canónico establece que las sentencias en las causas que se refieren al estado de las personas, como son, entre otras, la que versan sobre el vínculo del matrimonio, tienen la particularidad de que no están sujetas al efecto preclusivo propio de la cosa juzgada; adquieren solamente eficacia ejecutiva, cuando son confirmadas en apelación. Doble sentencia conforme es, por tanto, expresión equivalente a la del principio de doble grado de jurisdicción.

El canon 1903 contiene además otra disposición, apta para garantizar la conformidad con la justicia de las sentencias sobre el estado de las personas, disposición que da origen a la institución de la "retractatio causae" y que consiste en la posibilidad de que, concluido el procedimiento con dos sentencias conformes, sea nuevamente abierto ante el tribunal superior, si existen nuevas razones graves o se presentan nuevos documentos.

El autor de la presente monografía, profesor de Derecho procesal en la Universidad de Urbino, limita el ámbito de su profunda y metódica investigación a la precisión de los principios en que debe inspirarse el concepto de conformidad de las dos sentencias de primero y segundo grado de jurisdicción. Y esta precisión resulta verdaderamente útil e interesante, puesto que ha sido poco tratada por la doctrina, y la jurisprudencia lo ha resuelto de un modo implícito e indirecto, sin preocuparse de dar justificaciones que puedan esclarecer cuál sea la sistematización o construcción dogmática del principio en el Derecho procesal canónico.

Y es importante el encuadramiento sistemático del principio en cuestión, no sólo desde el punto de vista teórico, ya que la solución del problema sobre el significado y límites de la conformidad de las dos sentencias no puede menos de tener influencia sobre el ámbito de aplicación de la "retractatio". Pues ésta procede sólo en la hipótesis de que no sea ya posible la propuesta de la causa por la vía ordinaria de apelación, por haber adquirido aquella firmeza peculiar a través de la doble sentencia conforme, que se llama comúnmente cosa cuasi-juzgada.

Perfilado así en la introducción, con toda claridad, el tema que se propone estudiar, el Dr. Paleari divide su trabajo en tres capítulos.

El primero lo dedica al examen de la naturaleza del juicio de nulidad de matrimonio y, consiguientemente, de la sentencia pronunciada en el mismo, como presupuesto necesario y conveniente para determinar el criterio exacto, que ha de adoptarse en la estimación de la conformidad de las dos sentencias, dictadas en dos grados sucesivos de jurisdicción. ¿Se trata de un juicio y de una sentencia meramente declarativa? O, por el contrario, ¿se han de considerar como de carácter constitutivo? Cuestión delicada, porque la naturaleza del juicio sobre el estado de las personas es también bastante discutida en el Derecho civil; aunque en los ordenamientos jurídicos modernos, como el italiano y el alemán, se le ha dado un valor preferentemente constitutivo. De ahí que, a la luz de la moderna ciencia procesalista, se advierta una tendencia favorable a considerar las causas de nulidad de matrimonio en dichos ordenamientos estatales, como pertenecientes a la categoría de la anulabilidad. Pues, además de ser indispensable el recurso a la autoridad jurisdiccional, es la sentencia judicial la que produce la nulidad del matrimonio, y esto, únicamente para el futuro (*ex nunc*), es decir, desde que la sentencia se hace firme, puesto que ella es la que constituye el nuevo estado.

Mas, por lo que hace al ordenamiento canónico, el autor, siguiendo la opinión común en esta materia, tiene como indiscutible la tesis de la naturaleza declarativa del proceso canónico de nulidad de matrimonio, ya que el efecto dirimente no es atribuible a la sentencia judicial, sino simple y directamente a la disposición legislativa. Y no puede ser de otra manera, por la nota de perpetuidad del matrimonio canónico. Este, o es válido desde el principio y, como tal, susceptible de desplegar perpetuamente sus efectos; o presenta, en el acto mismo de su celebración, un vicio, previsto como dirimente por la ley, y, en este caso, es nulo desde entonces, y la actividad del juez se limita a declarar la preexistencia de esta nulidad. Por otra parte, el recurso a la jurisdicción, que es también necesario en el ordenamiento canónico, así como la indispensabilidad de la sentencia, no obstante el carácter meramente declarativo de la misma, se explican en virtud del interés público que entraña la institución matrimonial y tienen la finalidad de garantizar del mejor modo la conformidad de la decisión con la justicia y no implican, por tanto, la consecuencia del carácter constitutivo.

En el capítulo segundo, el Dr. Paleari aborda directamente el problema del fundamento del principio de la doble sentencia conforme, en conexión con las características propias del proceso canónico matrimonial, y establece el módulo que debe servir para su confrontación.

El juicio meramente declarativo, como contrapuesto por los procesalistas civiles, al juicio constitutivo, es un juicio contencioso, dispositivo o de partes, y se rige por el principio de la máxima concentración. En él se prescinde de la individuación de cada hecho alegado y no se puede hablar de "causa petendi"; puesto que ésta no es más que un motivo que forma parte del material lógico o de las razones motivadoras de la sentencia. Y la situación jurídica declarada por la sentencia debe considerarse totalmente independiente de la "causa petendi".

En cambio, el juicio canónico sobre la nulidad del matrimonio, aunque de naturaleza declarativa y configurado como proceso contencioso o dispositivo, es también, por la impronta publicista de la materia sobre que versa, un juicio inquisitorio y se rige por el principio de la individuación. Tiene como objeto inmediato, no la nulidad del matrimonio, sino los posibles motivos o causas de la misma. En él es preciso individualizar cada hecho jurídico invocado o "causa petendi". Y así la conformidad o disconformidad entre las dos sentencias de distinto grado, relativas a un mismo litigio, debe considerarse en base a la "causa petendi" o capítulos de nulidad alegados. Dos sentencias deben tenerse como idénticas o conformes, cuando han recaído sobre el mismo capítulo de nulidad; y, por el contrario, serán distintas, si tuvieron por objeto diferentes capítulos de nulidad.

Ahora bien, como entre las figuras de nulidad de matrimonio, estructuradas en el Derecho sustantivo canónico, hay algunas que se interfieren y presentan cierta afinidad, por formar parte de ellas elementos comunes, surge el problema interesante de analizar y examinar estas figuras afines, para ver si se trata de figuras sólo aparentemente diversas y en realidad coincidentes y reconducibles a una misma "causa petendi".

El autor, en el tercero y último capítulo de su monografía, escudriña minuciosamente algunos casos típicos de normas canónicas interferentes en materia de vicios e impedimentos dirimientes del matrimonio, para concluir señalando la importancia de que, en el nuevo Código canónico, que es está elaborando, se estructure un riguroso

elenco de figuras normativas, a cada una de las cuales corresponda la previsión de una sola causa de nulidad. Pues así se evitaría la interferencia entre las varias disposiciones normativas y no ofrecería duda, en su aplicación, el principio de la doble sentencia conforme.

Juzgamos excelente la investigación metodológica y profunda, realizada por el Dr. Paleari sobre un tema, que es de gran utilidad para los que viven consagrados a la noble misión de aplicar el derecho y administrar la justicia.

JOSÉ RODRÍGUEZ  
*Provisor de Mallorca*

*Estudios sobre la Liturgia mozárabe.* Director: J. F. Rivera Recio. Colaboradores: L. Brou, J. Janini, M. C. Díaz y Díaz, G. Prado, J. M. Pinell, J. M. Mora Ontalba. Toledo, Diputación Provincial, 1965) 198 págs. Publicaciones del Instituto provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, serie III, "Estudios, introducciones, repertorios". Vol. I.

Con una carta prólogo del Emmo. Cardenal Primado que proclama que "la liturgia mozárabe es la más preciada herencia que nos legaron nuestros antepasados", se reúnen en este volumen, con oportunidad manifiesta, unos cuantos trabajos de especialistas de primera categoría sobre el viejo rito comúnmente llamado "mozárabe". El conjunto viene a resultar un magnífico manual de iniciación para quien quiera empezar a trabajar, pues, ya desde la introducción de Rivera Recio se empieza por situar al lector sobre el estado de cada cuestión, lo que se ha logrado ya, los problemas que subsisten aún, las pistas que se han descubierto para poder solucionarlos, etc. Sólo el artículo de Dom Brou justificaría esta edición. Pero es que los demás, cada uno desde su punto de vista (fuentes, latín, música) no desmerecen de él. Y el volumen se corona con una Bibliografía general amplísima que constituye la mejor coronación del conjunto de estudios aquí reunidos.

No se intenta agotar la materia, y por eso no es de extrañar que no se acometa el estudio, que para nosotros hubiera sido el más interesante, sobre la ordenación jurídica del rito: valor de las concesiones vigentes (¿subsiste la de Valladolid? ¿cuál es el alcance de la de Salamanca?), disciplina vigente en orden a las celebraciones fuera de los lugares tradicionales, "praxis" en las concesiones que se hacen, etc. Pero esta mínima observación no empaña el brillo de la monografía en su conjunto que, insistimos, es un utilísimo instrumento de trabajo.

Nuestra felicitación sincera al Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios toledanos y a D. Juan Francisco Rivera Recio por esta excelente publicación.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA



LUIS J. DE LA PEÑA: *La legislación mexicana en relación con la Iglesia*. (Pamplona, Universidad de Navarra, 1965) 98 págs. "Colección canónica de la Universidad de Navarra". (Cuadernos) núm. 3.

Aun integrado en la serie de "Cuadernos", de evidentes menores pretensiones, este toleto de escasas cien páginas decepciona al lector. Es, ciertamente, un resumen claro, que se lee con gusto, de la evolución de la legislación mexicana en asuntos religiosos. Pero sin que pase de un discreto nivel de divulgación,

Basta leer, por ejemplo, el resumen que se hace en las dos primeras páginas de la significación y evolución del Patronato, sin mencionar siquiera el Regio Vicariato, ni la ya clásica monografía de Antonio de Egaña sobre el tema. Siguiendo la lectura se admira uno ya desde el primer capítulo de no encontrar ni una sola alusión a los contactos del Gobierno Mexicano con la Santa Sede, desde el envío del Canónigo Francisco Pablo Vázquez en 1825 hasta el del Ldo. Ezequiel Montes en 1861, pasando por los contactos en 1853 y 1854 para la formación de un Concordato, pese a estar publicada, hace ya bastantes años, toda la documentación<sup>1</sup>. En el capítulo segundo, nueva sorpresa, al no hallar tampoco una sola alusión a la alocución de Pío IX de 15 de diciembre de 1856, que tanta resonancia tuvo y a tan vasta literatura polémica dio lugar. Y así sucesivamente hasta el final, en que el lector queda desconcertado ante lo sumario, prácticamente inexistente, de la bibliografía manejada sobre el conflicto cristero y su liquidación. Obras bien recientes, de fácil acceso, son ignoradas por completo. Saltan además, aquí y allí, errores de bulto como el de llamar breve a la Encíclica de 24 de septiembre de 1824<sup>2</sup>, ignorando la fundamental aportación del P. Leturia sobre ella. Y hablar en las páginas 12-13 de las "normas antoclericales" de la Constitución de Cádiz, en la 13 de su "laicismo", provocando la extrañeza del lector que tropieza con el artículo transcrito en la 18, de sonido totalmente diferente. Y otros por el estilo.

El trabajo nos parece estar a nivel de un buen ejercicio práctico de seminario, pero haber exigido una revisión a fondo antes de darlo a la imprenta. Porque el tema era interesante y sugestivo, y las dotes de exposición del autor son excelentes.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

*Psiquiatría y Derecho penal*. Estudio preliminar de MARINO BARBERO SANTOS. Editorial Tecnos. Madrid 1965, 189 págs., 23 cms.

Contiene este libro cuatro estudios que vamos a presentar, precedidos de una introducción escrita por el Profesor Marino Barbero Santos. Este autor utiliza en la

<sup>1</sup> *Las relaciones entre México y el Vaticano*. Compilación de documentos y con un estudio preliminar y notas por Joaquín RAMÍREZ CABANAS (México, Publicaciones de la Secretaría de Relaciones exteriores, 1928) XCIV+238 págs. "Archivo histórico diplomático mexicano", núm. 27.

<sup>2</sup> En la misma colección citada en la nota anterior, núm. 9 tenía el autor abundante información sobre el tema *León XII y los Países Hispano-americanos* (México, Publicaciones de la Secretaría..., 1924).

presentación dos conceptos fundamentales. El primero de ellos es una referencia a los conceptos de las escuelas positiva y clásica, aunque sin mencionar esta terminología tradicional, insistiendo en el distinto concepto de libertad que aparece en uno y otro sistema; alude al fin a una especie vía media denominada indeterminismo crítico o relativo; es decir, nos se plantea el problema desde el ángulo de la libertad ya que la conducta humana siempre es causal y determinada en diversas proporciones y por tanto causalidad y libertad no están en una relación de oposición, sino de complemento ontológico.

El segundo punto de la introducción se refiere al papel del perito que teóricamente es auxiliar, pero de hecho influye tanto como el juez en la sentencia final. Juristas y psiquiatras se reprochan mutuamente; los juristas acusan a los psiquiatras de aumentar enormemente el campo de la irresponsabilidad con mengua de la ejemplaridad mientras que los segundos acusan a los primeros de no tener en cuenta los datos de la psicología y de la psiquiatría para valorar con justeza la acción criminal. El Prof. Barbero apunta soluciones a base de centros de observación psiquiátricos y de una necesidad de conocimiento y de entendimiento mutuo de criminalistas y de psiquiatras.

El primero de los trabajos se debe a Román ALBERCA, catedrático de Psiquiatría en la Universidad de Valencia. Consiste en un amplio y documentado estudio en el que, partiendo de la idea de que la enfermedad mental ha de actuar precisamente en el momento en el que el delito es cometido, examina desde el punto de vista psiquiátrico la complejísima problemática que se plantea al perito que ha de emitir su dictamen. En un segundo apartado discute el Prof. Alberca un interesante problema; a saber, si los delitos cometidos por personas que, al cometerlos, padecen una anomalía mental, presentan características peculiares (una especial patomorfia, dice el Prof. Alberca) de suerte que esa especial patomorfia delataría el origen patológico de la actividad delictiva, resultando así que el delito sería para el médico un elemento de diagnóstico psiquiátrico y a la vez para el perito un dato revelador de la determinación con la que el delincuente ha obrado y por tanto de la disminución o desaparición de la culpabilidad. El problema está examinado muy eruditamente, y llegándose a la conclusión de que la referida patomorfia no puede constituir un elemento decisivo. La última palabra acerca del asunto corresponde al juez después de haber valorado el dictamen psiquiátrico. El título de este trabajo es *La actualidad de la enfermedad y la tipicidad del Derecho penal*.

Igualmente importante es el estudio de Luis VALENCIANO, director del Dispensario de Higiene Mental de Murcia, titulado *Problemas médico-forenses de las psicosis delirantes*. Plantea el problema médico legal de la paranoia, con gran honradez al decir que el psiquiatra tiene evidentes limitaciones en el dictamen que ha de dar cuando se trata de estas psicosis en las cuales la actitud de los jueces es dubitativa, recabando por fin el derecho de los psiquiatras a que su opinión sea tenida en cuenta cuando se trata de un delincuente paranoico. Describe el síndrome paranoico con sus diversas direcciones y sus formas; pasa luego a dar la explicación de estas entidades gnosológicas explicando dos modos de entenderlas; según una explicación la paranoia sería una agudización patológica de modos de ser que se dan en sujetos normales, mientras que según otra manera de ver las cosas la paranoia no sería otra cosa que la traducción al funcionamiento psíquico de deficiencias somáticas o psíquicas. Y aquí el Prof. Valenciano se extiende en importantes observaciones acerca de lo que es explicable en la paranoia porque tiene una base causal y sobre aquella otra dimensión que

no es explicable sino que, como él dice es comprensible, puesto que se trata de comprender el misterio del ser humano. Esto ya no es ciencia ni psicología, sino que está más allá o más acá de toda psicología. Se trata de intentar comprender la profundidad del ser humano que rebasa lo puramente científico y se abre hacia la transcendencia, incluso hacia lo religioso. Para los códigos penales el sujeto inimputable es aquel que no es capaz de distinguir el bien del mal y de dirigir la voluntad con arreglo a su juicio. Pero en el paranoico esa manera de demencia no existe porque distingue el bien del mal y es capaz de conducir libremente sus actos humanos. Lo que ocurre es que ha modificado desde su raíz su visión del mundo y le falta la capacidad de reformar sus puntos de vista bajo la influencia de los demás en virtud de una especie de rigidificación de su perspectiva. Alude a ese propósito a la llamada ley de McNAUGHTON, según el cual la imputabilidad debe ser considerada tratándose de paranoicos en aquellos casos en los que la acción cometida hubiera resultado justificada siempre que lo que el sujeto creía en su delirio hubiese sido cierto.

No resistimos la tentación de copiar las palabras con las que Valenciano cierra su excelente trabajo. Dice así: "Debe exigirse al perito psiquiatra que comparta los puntos de vista en que la justicia se apoya. Y éstos no son otros, en principio, que los de la libertad del hombre, no su fatal determinismo. Un psiquiatra que comparta la tendencia de la actual neurofisiología americana o europea, que reduce el ser humano a una especie de computadora sobre fundamentos cibernéticos, de la reflexología derivada de Paulow o del conductismo ortodoxo, escuelas según las cuales el hombre se convierte en una mera función de su ambiente, fatalmente condicionado por él, exculpará, si es consecuente, a todo delincuente normal o patológico. El psiquiatra clínico que acepte, además, el juego de la libertad humana y que sepa que sólo la enfermedad mental la menoscaba o la suprime será el idóneo para la tarea **médico-forense**".

El trabajo se recomienda por su profundidad, por su densidad y sobre todo porque saca la paranoia de sus reconditeces esotéricas y terminológicas y la presenta como una prolongación hacia el más allá de lo explicable en la dirección de una línea cuya primera parte es perfectamente comprensible.

Viene a continuación un curiosísimo estudio lleno de interés escrito por José SÁNCHEZ-PEDREÑO, médico forense de Murcia, titulado *Problemas de la sinceridad y sus derivaciones en psiquiatría forense*. Recuerda la conocida etimología de la palabra sinceridad, "sine cera", es decir sin afeites porque en los afeites antiguos entraba la cera en su composición. Nos habla el autor del "porcentaje" de buena fe en cada individuo y en los diversos caracteres, para distinguir dos géneros de mentira; la mentira calculada que Sánchez-Pedreño llama mentira integral y la mentira patológica que tiene una base anormal, como la fabulación y la mitomanía. Los mitómanos pueden crear dificultades graves con sus testimonios ante el tribunal. Son interesantes a este respecto las falsas confesiones o autoacusaciones. Si la mayor parte de éstas son veraces y dignas de crédito, pero existe una larga serie de falsas confesiones, caso muy conocido por los psiquiatras y también por los magistrados. Las falsas confesiones de los deprimidos, de los melancólicos y de los alcohólicos se dan en proporción altísima y pueden originar graves errores. Discurre luego acerca de la dificultad del testimonio de hechos nacida de la dificultad para captar bien y narrar lo que se ha visto, citando las experiencias realizadas con sujetos normales a los cuales se les hace presenciar escenas prefabricadas; los relatos exactos que se obtienen son pocos. Por eso es preciso interrogar con habilidad para evitar la sugestión que la pregunta

puede producir en el encargado de testimoniar un hecho. Habla en especial del testimonio de los niños; a pesar del dicho popular de que los niños dicen las verdades, estima Sánchez-Pedreño que su testimonio en la mayoría de los casos no merece crédito. Se refiere también al testimonio de los viejos que presenta dificultades en la práctica, terminando con unas atinadas reglas para valorar el testimonio de los sujetos psicóticos.

El último estudio es breve. Y a diferencia de los anteriores, no ha sido escrito por un psiquiatra, sino por un jurista, Bernardino ROS DE OLIVER, fiscal jefe de la Audiencia de Murcia, el cual trata de la *Valoración forense de los informes psiquiátricos*. Su autor es un jurista de talento que recoge el contenido de las precedentes disertaciones y lo lleva hacia la problemática concreta que plantea dentro de nuestras leyes penales, así sustantivas como procesales. Los juristas leerán este artículo con particular interés. Y llegarán a la conclusión de que las conclusiones de la psiquiatría caben en la formulación de nuestros textos legales, siempre que sepamos comprenderlo en toda su dimensión histórica y humana y por tanto también en su dimensión psiquiátrica. No se habla aquí del Código de Derecho canónico, pero las observaciones del autor son aplicables a él y con más facilidad e inmediatez que al código patrio, porque los resultados de la psiquiatría influirán fácilmente, más que en la formulación positiva de determinadas leyes, en los presupuestos básicos más entrañables de la ciencia penal canónica, basada toda ella en la libertad y en la imputabilidad.

TOMÁS G. BARBERENA

MARTÍNEZ DÍEZ GONZALO, S. J.: *La Colección Canónica Hispana*, I, Estudio, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 1966, 25'5×18 cms., 399 págs.

Mediante esta completa investigación de la tradición manuscrita y la catalogación y clasificación de códices, el P. Martínez ha puesto la premisa necesariamente requerida para una posible elaboración de la edición crítica de la Colección Canónica Hispana.

El autor, en primer lugar, realiza, a manera de presentación, un amplio estudio historiográfico de la Hispana, dividiéndolo en cuatro momentos que corresponden al descubrimiento de los manuscritos, a la construcción crítica, a la elaboración de un texto y, en fin, a la investigación contemporánea. Al mismo tiempo que investiga, enjuicia críticamente la aportación ofrecida por diversos estudiosos de la Hispana, ya españoles, ya extranjeros, cotejando y valorando las conclusiones de cada uno. En un segundo momento de la obra, realiza el autor un concienzudo estudio de todas aquellas fuentes manuscritas que, manejadas por los investigadores, dicen alguna relación con la Hispana, a saber, los códices de la misma colección actualmente existentes, los datos y aportaciones relativos a códices conciliares desaparecidos o destruidos, los códices que erróneamente se citan como conteniendo la Hispana y, por fin, las copias tardías de la misma. Tomando como base todo este ingente material manuscrito, examinando su contenido y comparando textualmente los diversos manuscritos, estudia el autor detenidamente, en un tercer momento del trabajo, tres Recensiones de la

Hispana, a saber, la Isidoriana, la Juliana y la Vulgata, apuntando los caracteres típicos de cada una y dando una valoración crítica de ellas; presenta el "stemma" o árbol genealógico de la Hispana y plantea el problema su paternidad que adjudica a San Isidoro de Sevilla; investiga críticamente acerca de las fuentes conciliares de aquélla así como de las fuentes de decretales, entre otras. La parte última de la obra del P. Martínez está dedicada al estudio de la difusión de la Hispana y al influjo que ejerció sobre las colecciones canónicas posteriores, hasta Graciano, sea en España, sea en las Galias.

El estudio del P. Martínez es de peso y de mérito; constituye el fruto de un largo, paciente y logrado trabajo de investigación hecho directamente sobre numerosas fuentes manuscritas cuyos "casi doscientos códices" "cubren no sólo toda la geografía española pero aun la mayor parte de la Europa Occidental" (p. 10). La obra, realizada con la más seria conciencia crítica, viene a rellenar una sentida laguna en la historia del Derecho canónico de la Iglesia, si se tiene en cuenta, entre otras cosas, que la Hispana constituye el Código que regula la vida y disciplina eclesiástica de España por espacio de cuatro siglos (VII-XI).

SANTIAGO ALONSO, SDB.

ANTON LARGIADER: *Die Papsturkunden des Staatsarchivs Zürich von Innozenz III bis Martin V. Ein Beitrag zum Censimentum Helveticum*, Zürich, Schulteess & Co. AG, 1963, XII-318, 3 láminas.

La iniciativa de Franco Bartoloni, más tarde convertida en invitación formal por el Prof. Giulio Batelli en el Congreso Internacional de Ciencias Históricas de Roma (1955) de catalogar toda la documentación pontificia perdida en toda la geografía de Europa, tenía por finalidad la de poder subsanar las lagunas existentes en los Registros vaticanos e inventariar de modo completo todos los documentos de la Cancillería papal. Los límites de la búsqueda se ceñían al período que va desde Inocencio III hasta Martín V (1198-1417). Las exploraciones particulares de los distintos archivos particulares permitiría satisfacer esta invitación y completar el esfuerzo de obras generales y de excesiva amplitud como la de Paul F. Kehr.

Concretamente en España, varios historiadores han respondido eficazmente al proyecto, contribuyendo con ello al descubrimiento de no pocas piezas inéditas y desconocidas. Solamente en ese gran arsenal documental para una futura historia eclesiástica de España que es "Anthologica Annua" de Roma, podemos registrar las contribuciones de GOÑI GAZTAMBIDE referente al Archivo Catedral de Pamplona (5 (1957) 577-593 y 6 (1958) 449-466), de DURAN GUDIOL referente a Huesca (7 (1959) 339-393), de PÉREZ MARTÍNEZ referente al Archivo Capitular de Mallorca (11 (1963) 161-188), y de QUINTANA PRIETO referente a Astorga (11 (1963) 189-226). Todos ellos han seguido un método sobrio como el de darnos el *registro* de cada documento.

Anton Largiader se ha propuesto colmar ese mismo vacío respecto a Suiza, despojando la documentación del Archivo Estatal de Zürich. El resultado ha sido la

catalogación de 187 documentos pontificios; mas el mérito de la obra desborda los módulos usuales en este género de trabajo y adquiere una categoría ejemplar. Así, v. gr., la bibliografía relativa a los papas del período citado y a publicación de fuentes es abundantísima y podrá servir de modelo para cuantos trabajen en el mismo campo (p. 3-36). Sigue una provechosa lista de las ediciones de los registros pontificios desde Inocencio III a Martín V. La estrecha familiaridad contraída con este género de documentos le permite redactar un sustancioso prólogo (p. 45-86) en el que estudia diversas particularidades de los mismos: el material, la escritura, reglas de cancillería, falsificaciones, especies distintas de documentos, escritores y procuradores, tasas, copias, etc.

El regesto de cada documento comprende la fecha, intitulación, descripción de su contenido, inscripción, *incipit*, *conminatio*, *explicit*, archivo en que se encuentra, forma en que se halla (original, Vidimus, copia, traducción, etc.), medidas, eventuales publicación, regesto o facsímil anterior, bibliografía... Varias de estas piezas son reproducidas por entero, detrás del regesto.

Largiader dedica treinta páginas a los destinatarios de los documentos y a sus archivos originarios correspondientes, con abundante bibliografía. Y cierra su obra con unos índices perfectos de los *incipit* y *explicit* de cada documento, así como de lugares, personas y materias. Anotamos en ella dos referencias al obispo de Ciudad Rodrigo, Andreas Didaci, OSB., y al de Pamplona, Pedro de Moteruco (Docs. 178-179 y 127). La presentación de la obra está a tono con la perfección de su elaboración. El *Censimentum Helveticum* de la documentación pontificia se enriquece con esta valiosa contribución, ceñida al Archivo de Zürich; mas la lista impresionante de archivos visitados por el autor nos hace esperar fundadamente en nuevos complementos. Además del valor paradigmático de la obra, su introducción, bibliografía e índices podrán ser muy provechosos para cuantos se propongan realizar trabajos análogos en los archivos españoles.

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

JEAN MEYENDORFF: *Orthodoxie et Catholicité* (Paris, Editions du Seuil, 1965), 162 págs.

Jean Meyendorff, bien conocido por anteriores trabajos suyos, alguno de los cuales hemos reseñado en estas mismas páginas, es un ortodoxo de formación enteramente occidental: nacido en Neuilly, hizo sus estudios en el célebre Instituto de San Sergio de París y en la Sorbona y ha trabajado en ese mismo Instituto, y actualmente en la Academia ortodoxa San Vladimiro de Nueva York. Ha tomado parte como delegado de la Iglesia ortodoxa en los trabajos del Consejo Ecuménico de las Iglesias. Y en 1956 fue elegido presidente de "Syndesmos" (Federación Mundial de los Movimientos Ortodoxos de Juventud).

En este volumen ha recogido una porción de estudios aparecidos en diferentes revistas "Dieu Vivant", "St Vladimir's Seminary Quarterly", "Istina", "Cahiers de la Pierre-qui-vire", "Contacts" y "The Ecumenical Review", diferentes entre sí por la orientación y el método, pero concordes en referirse todos a temas relacionados con

la unidad de la Iglesia. "Un ortodoxo de formación y de cultura occidental se interroga en ellos sobre los problemas que se plantean, cuando su Iglesia se confronta con el catolicismo romano y el protestantismo... Esta reflexión se centra sobre la noción de "Catolicidad" de la Iglesia e implica la convicción de que el ecumenismo contemporáneo corre el peligro de caer en una total banalidad si no tiene en cuenta el hecho de que únicamente una Iglesia verdaderamente "católica", es decir a la vez una, "abierta" y "verdadera", podrá ser tomada en serio por el mundo contemporáneo".

La obra se lee con verdadero interés. Algunos de los temas se refieren directamente al Derecho canónico, y todos por lo menos indirectamente. Hay páginas realmente luminosas, en las que en unas pocas líneas el autor hace una perfecta descripción del estado de las cuestiones. No oculta los serios problemas que hoy tiene planteados la ortodoxia, así como tampoco deja de señalar, con nobleza y sin amargura, pero con fuerza, las dificultades del Ecumenismo católico. Las conclusiones que saca son, en este sentido, verdaderamente importantes.

No en todo se puede estar de acuerdo con él, como es natural. Por ejemplo la acerba crítica que hace de la decisión del Concilio Vaticano II de admitir en determinadas circunstancias a los ortodoxos a los Sacramentos en la Iglesia católica, y autorizar a los católicos a pedirlos a los ortodoxos, dejan en el ánimo del lector la convicción de que esa misma crítica se habría hecho, en sentido contrario, si hubiese continuado la Iglesia católica negando los sacramentos. Ejemplos históricos tenemos de amargas reacciones por normas que se habían dado desde Roma conteniendo esa negativa. El Vaticano II ha ido demasiado allá según el autor. Si hubiese mantenido la rígida prohibición, habría pecado de intolerancia y de falta de espíritu ecuménico. Es difícil acertar.

En otras ocasiones se percibe clara la influencia que van teniendo los estudios católicos, cuando se hacen con lealtad y amor a la verdad.

Nos referimos, por ejemplo, a la versión que el autor da del Concilio de Florencia, notablemente endulzada gracias a la decisiva aportación de los trabajos del Pontificio Instituto Oriental, y en especial, del P. Gill. Haría falta hacer bastantes equilibrios para poder mantener la tesis tradicional. Aun en la misma que el autor mantiene se le nota un tanto embarazado: Marcos de Efeso hubiese sido nada si le hubiera fallado la "opinión pública", que es la que dijo su palabra decisiva.

Imposible recoger aquí la enorme cantidad de sugerencias, de reflexiones, de iniciativas que proporciona la lectura de esta obra. Baste señalarla a la atención de nuestros lectores, y decir que apenas hay una línea en ella que no revista un interés extraordinario y no provoque alguna reacción en el lector. Al terminar su lectura se tiene una idea mucho más clara de la posición ortodoxa, y se corrigen no pocas ideas comúnmente admitidas, pero que son insostenibles ya.

Saliendo del terreno de las ideas generales y ciñéndonos al de algún detalle técnico, señalaremos nuestra extrañeza por la afirmación del autor de que la exención de los religiosos es desconocida por completo en Oriente, casi inconcebible allí, y típicamente latina. A base de los datos contenidos en la edición de fuentes para la codificación oriental habíamos sostenido nosotros lo contrario<sup>1</sup>. Y seguimos pensando como entonces.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

<sup>1</sup> L. DE ECHEVERRÍA: *La edición de fuentes de la codificación canónica oriental*. "Anuario de Historia del Derecho español" 16 (1945) 676-684, y en especial 677, con referencias al trabajo de I. CROCE: *L'esonzione dei religiosi nel Diritto romano-bizantino*. "Acta Congressus Iuridici internationalis" (Roma, 1937) II, 157-170.

JACQUES JOMIER: *Introduction a l'Islam actuel*, París, Les Editions du Cerf, 1964, 221 págs.

Uno de los fenómenos más importantes de la actual situación del mundo es la renovación que está experimentando el Islam. Tras haber caído en la más honda postración de tipo cultural, está ahora haciendo un esfuerzo gigantesco para adaptarse a las nuevas circunstancias. El estudio de los movimientos renovadores, sus antecedentes desde fines del siglo XVIII, sus características actuales y sus perspectivas, es el tema central de este libro, escrito con la gran sencillez y precisión que exigen siempre los textos escolares, ya que se trata de los apuntes de un curso de iniciación dado en 1963 en la Facultad de Teología de la Universidad Lovanium, del Congo. La abundante información de primera mano, las características del estilo con que está escrito y lo interesante del tema hacen que el libro se lea con verdadera avidez.

No pocas páginas tienen un gran interés para los canonistas. Así por ejemplo la descripción que en las páginas 67-69 se hace de la situación actual del Derecho canónico musulmán; las que a partir de la 141 se consagran a estudiar el matrimonio y más en concreto el problema de los matrimonios mixtos; la posición de los reformadores frente al problema de la poligamia (pág. 147); la situación de los cristianos en países musulmanes (pág. 163) y, sobre todo, todo el capítulo nueve dedicado al Derecho musulmán, con el ingente problema de la adaptación a las nuevas situaciones de un Derecho medieval que teóricamente se proclama intangible. En muchísimos casos las situaciones son curiosamente paralelas a las que se presentan al Derecho canónico cristiano en la actualidad.

El libro es útil también por la bibliografía que da, ya que a base de ella, dotada de un excelente resumen crítico de las principales obras, puede el lector fácilmente proseguir sus estudios. Destacamos el interés para el canonista de los trabajos reseñados en las páginas 151 y 162.

Los españoles echarán de menos alguna referencia más detallada al papel de España en la cultura musulmana. Es imperdonable, por ejemplo, hablar en la página 197 de las grandes bibliotecas con manuscritos árabes y omitir el Escorial. O hablar de la influencia árabe en la Europa medieval y no decir una sola palabra de la Escuela de traductores de Toledo, hoy magníficamente estudiada.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA